



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2020-00542-00

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

DEMANDADO: WEELFRED AUGUSTO VALERO REYES.

Previo a ordenar lo pertinente en relación con el escrito de terminación, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el representante legal de la entidad demandante, debidamente acreditado, deberá coadyuvar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por su apoderado, toda vez, que en el profesional del derecho **no cuenta con la facultad para recibir art 461 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 51 del 13 de junio de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98512d6b8d221c194ea2c695e4f4fcf8826073ba16e8b628601b7a6a086cb104

Documento generado en 10/06/2022 08:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

14 FEB. 2023

Bogotá D. C. _____

Rad. No. 1100140030-05-2020-0054200

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

DEMANDADO: WEELFRED AUGUSTO VALERO REYES

El apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2022, en virtud a que el mismo no cuenta con la facultad para recibir, caso en el cual, coadyúvese la solicitud por el Representante Legal de la entidad demandante, o en su defecto, allegue nuevo poder con dicha facultad.

De otro lado, deberá aclarar la solicitud elevada en consecutivo 36 del expediente digital, en tanto, se hace alusión al artículo 312 del C. G. del P., con lo cual deberá allegar el escrito de transacción.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 021
Fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Bogotá D.C., Febrero 22 de 2022

Señor:
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANCHEZ.
DDO: LILIA TORRES VIUDA DE VINCHITA
RAD: 11001400300520200059300

Asunto: Avalúo inmueble hipotecado

JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Carrera 25A N° 43B-53 Sur Barrio Claret, Tel: 700 49 42, Cel: 316 396 11 90. Email: jesussalf@hotmail.com, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, identificado con la C.C. N° 16'488.942 expedida en Buenaventura (V), y T.P. N° 72682 del C.S.J., obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar el **AVALUO** del inmueble objeto de la obligación hipotecaria.

I-

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Inmueble Lote de Terreno junto con la edificación en el construida, ubicado en la Avenida Calle 24 N° 128-15 Barrio HB Las Brisas Fontibón de Bogotá D.C., alinderado así: **NORTE:** En extensión de 20.00 metros que es su frente. **SUR:** En extensión de 20. metros con el Lote N° 8. **ORIENTE:** En extensión de 10.00 metros con carrera de la parcelación. **OCCIDENTE:** En extensión de 10.00 metros con el Lote N° 6. Matricula Inmobiliaria N° 50C-10274.

II-

AVALUO DEL INMUEBLE

Teniendo la referencia del avalúo catastral que lo estima en la suma de \$ 284.535.000.00 para el año 2022 y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 444 Nral. 4 del C.G.P., se incrementa el 50%, equivalente a \$ 142.267.000.00, arrojando un avalúo de \$ 426.802.000.00.

AVALUO INMUEBLE: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 426.802.000.00).

ANEXOS

- 1- Certificación del avalúo catastral.
- 2- Acta diligencia de secuestro inmueble.

Del señor juez,


JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO
C.C. N° 16'488.942 de Buenaventura (V)
T.P. N° 72682 del C.S.J.



Certificación Catastral

Radicación No. W-78643
Fecha: 21/02/2022
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6. parágrafo 3

Información Jurídica	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
Número Propietario	LILIA TORRES VDA DE VINCHIRA	C	23720643	100	N

Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción		Despacho: 04	Matricula Inmobiliaria 050C00010274
Tipo 6	Número: 7982	Fecha: 1976-12-31	Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA		

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
AC 24 128 15 - Código Postal: 110911.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
AC 24 128 19
AC 24 128 11

Dirección(es) anteriores:
AC 39 128 11, FECHA: 2005-05-20
CL 34A 128 15, FECHA: 1999-03-16

Código de sector catastral: 006414 08 14 000 00000
CHIP: AAA0080CXEP
Cedula(s) Catastra(es): 34 128 2
Número Predial Nal: 110010164091400080014000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2): 153.0 **Total área de construcción (m2):** 231.19

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	284,535,000	2022
1	281,743,000	2021
2	279,951,000	2020
3	217,145,000	2019
4	201,370,000	2018
5	178,273,000	2017
6	139,620,000	2016
7	134,701,000	2015
8	121,732,000	2014
9	102,503,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 870/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co.
Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 21 días del mes de Febrero de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ
SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 33B0CE5D3621.

Av Cra 30 No 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



RADICADO No. 20215910066392 DESPACHO COMISORIO 21-0022, PROVENIENTE DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PROCESO HIPOTECARIO RADICADO 2020-000-593-00, DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO CARRERA 33 18-49 LOTE 7 MANZANA B MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-10274 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANCHEZ; DEMANDADO: LILIA TORRES VIUDA DE VINCHIRA.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado carrera 33 18-49 Lote 7 Manzana B matrícula inmobiliaria # 50C-10274 de propiedad de la parte demandante, el señor Alcalde Local de Fontibón en asocio del apoyo administrativo (ad-hoc) señor CRHISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.228.231 y T.P 215.093 del C.S.J de Bogotá, quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se da inicio a la diligencia ordenada dentro del despacho comisorio 21-0022 proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C; se hace presente el Dr. JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 16.488.942 y T.P 72.682 del C.S.J, mencionado como apoderado judicial de la parte actora en el despacho comisorio de la referencia, también se presentó la Sra. NUBIA STELLA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 51.636.782 de Bogotá, autorizada por la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT: 900.202.442-4, representada legalmente por JORGE ELIECER BARBOSA PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.687.579, dirección de correspondencia carrera 10 # 15-39 oficina 506, quien actúa como secuestre para la presente diligencia designada por este despacho, para el trámite del comisorio No 21-0022, seguidamente nos desplazamos al inmueble objeto de la presente diligencia y fuimos atendidos por la señora LUBIA VINCHIRA TORRES identificada con cédula de ciudadanía 39.760.107, quien actúa en la presente diligencia como la parte demandada, se procede a describir el inmueble como se estipula en el Despacho Comisorio; el despacho de la Alcaldía Local de Fontibón, por no haber ningún tipo de oposición a la diligencia lo declara legalmente secuestrado y procede hacerle entrega del mismo al secuestre nombrado para esta diligencia, quien a continuación manifiesta: una vez identificado, descrito el inmueble y declarado legalmente secuestrado lo recibo en legal forma y prometo cumplir fielmente con los deberes que el cargo me impone y a la vez procedo a lo de mi cargo, haciendo las advertencias del caso a la persona que nos atendió la presente diligencia, quien de aquí en adelante se entenderá con el suscrito secuestre, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora Dr. JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO quien manifestó que agradece al despacho de la Alcaldía Local de Fontibón, se haya secuestrado legalmente el inmueble objeto de la diligencia y coadyuva con lo manifestado por el delegado de la firma ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S nombrada como secuestre en esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia hace parte de esta, acta de trámite, acta de asistencia, un CD con audio del cumplimiento del despacho comisorio N.º 21-0022 el cual se remite oportunamente al despacho de origen, y se da por terminada a las 13:13 horas.

Atentamente:


ANDERSON ACOSTA TORRES
Alcalde Local de Fontibón (E)


CRHISTIAN ANDRES PINTO G
secretario ad-hoc

Anexos: dos (9 fotos y un Cd)
Elaboró: Christian Pinto: abogado despachos comisorios
Aprobó: Lina Mercedes Guzmán Mojica: Profesional Despacho CPS 245/21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

ACTA DE ASISTENCIA

DILIGENCIA DE: Secundario UBICACADO EN LA DIRECCION: AC 24 NO. 128-15 FECHA: 18 Nov/21
 REF: DESPACHO COMISORIO No. 021-0022 PROVIDENCIA DEL JUZGADO Quinto (5)
 dentro del proceso Hijo de Carlos con radicado 2020-093 de
Luis Fernando Rumbao contra Luis Torres Ciudad de Guachaca

Partes que comparecen a la diligencia:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL No	DIRECCION	TELEFONO	FIRMA
Jessy Alfonso Guicardo	Arbo dte.	16488942	72682	Cra. 57A # 43B-535N	3163561190	
Nubia Stella Vargas	Secretar	51636782		Cra. 10 # 15-37 # 506	3137721783	
Lubia Vinchira Torres	Arrendadora	391760.107		Ave 11 # 24 # 128 - 15	322398944	

Todo lo acontecido en esta diligencia quedara grabado en CD

Diligencia efectiva SI - No Fecha: _____

se aplaza la Diligencia: SI - No Fecha: _____

Aviso: SI No Valor: 302.000

Asignación de honorarios al secuestre en diligencia SI No

Pago de honorarios en diligencia: SI No

NDERSON ACOSTA TORRES
Alcalde Local de Fontibón. (E)

CRHISTIAN ANDRES PANTO GONZALEZ
 Apoyo Administrativo

Proceso 11001 4003 005 2021 00342 00

Agencia Nacional de Avaluadores & Peritos <m.martinez@anap.com.co>

Lun 31/07/2023 7:20 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Aceptación encargo pericial 5 CMpl.pdf;

Adjunto Documento

Bogotá D. C., julio 24 de 2023

Señor:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Designación perito Proceso 11001 4003 005 2021 00342 00

Cordial saludo, la Agencia Nacional de Avaluadores & Peritos, organización que orienta sus esfuerzos a proveer pruebas periciales judiciales y de parte, elaboradas por profesionales de gran experiencia e idoneidad comprobada, manifiesta a este Despacho que estamos en capacidad de rendir la experticia decretada en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Objeto.

El objeto de la prueba pericial solicitada, consiste en realizar una comparativa con relación a los servicios prestados con otros vehículos de la misma calidad y características vinculados con la empresa encargada de dar la clase de transporte especial a las que fue contratado la parte demandante, con el fin de determinar efectivamente cuánto es el producido precisamente dentro del período de la vigencia del contrato que era de un año, es decir, desde el 01 de enero de 2020 hasta su desvinculación, descontando los gastos y obligaciones que se generó en el contrato de transporte a cargo de la parte ejecutante, así mismo se deberá tener en cuenta los inconvenientes que surgieron a raíz del Covid.

Designación del Perito

Para el cumplimiento del anterior encargo, la Agencia Nacional de Avaluadores & Peritos tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- El juzgado solicita los servicios de PERITO(S) CONTABLE(S), para el desarrollo de la tarea encomendada.
- La tarea consiste en determinar **cuánto es el producido** de un vehículo, dentro de unas condiciones y un periodo determinado.

Una vez analizada la solicitud, se decide que la peritación ordenada debe ser realizada por un perito avaluador de intangibles especiales, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, se trata de la valoración de un intangible¹, la cual fue regulada el Decreto 556 de 2014², reglamentario de la Ley 1673 de 2013, la cual ordena que el evaluador que desarrolle esta actividad, debe inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría 13³, la cual tiene los siguientes alcances que trata el Artículo 5 del decreto 556 de 2014:

"Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores."

Sustentación.

El perito designado, hará la respectiva sustentación en audiencia pública, en fecha y que determine el Despacho, la cual debe ser informada por cualquiera de los medios de comunicación con que cuenta la Agencia Nacional de Avaluadores y Peritos, por lo menos con 8 días de antelación.

Carácter de Prueba Pericial.

El informe que rinde el perito de acuerdo con el objeto de la prueba, tiene el carácter de prueba pericial y por lo cumple con los requisitos procesales, particularmente los del Artículo 226 del CGP y demás relacionados con la materia particular del encargo.

Documentos requeridos.

Para el desarrollo del dictamen pericial ordenado, se requiere tener acceso al link del proceso y a los datos contractuales y contables que las partes tengan en su poder y sean relevantes para el desarrollo de la pericia.

Los documentos que han de servir de base para la elaboración del encargo pericial deben ser entregados al perito mediante correo electrónico enviado a peritos@anap.com.co, o al WhatsApp 311 694 4449, indicando en el asunto el

¹ **Ley 1673 de 2013:** "Artículo 4°. Desempeño de las Actividades del Avaluador. El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:
(...)

i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional."

² **Decreto 556 de 2014** "Artículo 4°. Actividades del evaluador contempladas en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013. De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1° de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de avalúos respecto de:

1. Activos operacionales y establecimientos de comercio.
2. Intangibles.
3. Intangibles especiales."(Negrillas propias)

³ Decreto 556 de 2014, Artículo 5

número del proceso⁴. En caso de ser necesaria la entrega de documentos físicos, se deben hacer en la Avenida Jiménez No. 7-25 Oficina 520 o por el medio que dispongan, en consenso, el perito y la parte que los aporta.

Tareas a desarrollar.

Para la buena ejecución del dictamen pericial, el perito designado debe realizar las siguientes actividades:

- Análisis de las piezas procesales que sean relevantes para cumplir el objeto de la prueba.
- Solicitud, recibo y adecuación de los documentos en poder de las partes.
- Análisis de los documentos aportados por las partes
- Investigación de mercado respecto de los valores que se deben hallar.
- Validación del cumplimiento de requisitos procesales⁵.
- Consolidación de resultados del estudio.
- Resumen y exposición de conclusiones.
- Configuración y entrega del dictamen.

Forma entrega.

El informe escrito será enviado al correo cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co firmado, protegido digitalmente y en formato pdf, de acuerdo las condiciones siguientes.

Plazo.

La entrega de informe se hará en el término de 20 días hábiles, contados a partir de la entrega de documentos que han de servir de base para la elaboración del informe pericial, durante las cuales se desarrollarán entre otras, las siguientes actividades:

- Selección y estudio preliminar de documentos 44 horas
- Recolección de datos comparativos del mercado 24 horas
- Determinación de la metodología valuatoria 4 horas
- Aplicación de la técnica valuatoria 20 horas
- Consolidación de resultados 16 horas
- Validación de cumplimiento de requisitos procesales 4 horas
- Revisión resultados y corrección de estilo 16 horas
- Configuración y entrega del dictamen 20 horas
- Total Horas de trabajo 148 horas

⁴ Los documentos aportados se consideran auténticos y atendiendo al principio de la presunción de la buena fe, se consideran veraces por parte del perito, sin perjuicio de los cotejos y revisiones que este pueda hacer de aquellos.

⁵ Código General del Proceso Artículo 226.

Precio del Servicio⁶.

El servicio solicitado es una prueba pericial consistente en un informe escrito y la posterior sustentación en audiencia pública. Los honorarios⁷ para este trabajo son un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$ 1'900.000)⁸.

Condiciones de pago.

El pago de los honorarios se debe efectuar de la siguiente forma:

40% al momento de hacer el encargo pericial, a manera de anticipo para gastos.
60% a la entrega del informe escrito.

Medios de pago:

Cuenta de ahorros Davivienda⁹
Nequi 311 694 4449
Daviplata 3057501465

Posesión del perito designado

En el caso de ser aceptadas las anteriores condiciones, en especial las que se refieren a: la designación de un PERITO AVALUADOR DE INTANGIBLES ESPECIALES en lugar de un PERITO CONTABLE como solicitó el juzgado; el precio del servicio y las condiciones de pago, se hará la posesión del perito designado, de acuerdo con los parámetros que para ello defina el juzgado, puede ser de manera virtual o presencial, según sea ordenado.

Atentamente,

**MAURICIO
MARTINEZ
ACUÑA**

Firmado digitalmente por MAURICIO
MARTINEZ ACUÑA
DN: cn=MAURICIO MARTINEZ ACUÑA
gn=MAURICIO MARTINEZ ACUÑA
c=Andorra, o=AGENCIA NACIONAL
DE AVALUADORES Y PERITOS
ou=Peritos, e=m.martinez@anap.com.co
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023-07-24 22:28:05:00

MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA

ANAP - Agencia Nacional de Avaluadores & Peritos
juridica@anap.com.co
311 694 4449

⁶ Los honorarios pagados al perito no implican relación de carácter laboral.

⁷ Código General del Proceso. Artículo 235. Parágrafo: "No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio." (Negrillas Fuera de Texto)

⁸ El valor de los honorarios incluye la sustentación en audiencia pública.

⁹ La certificación de la cuenta se envía por correo electrónico a la parte que tenga a cargo la prueba, según disposición del Juzgado.



PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400300520210048700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 005 Bogota Dc	Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - CIRCUITO BOGOTA D.C - DISTRITO
Juez/Magistrado	JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO		
Número	00487	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIAS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	52151335	SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	52443008	ANA MILENA DORADO LEMUS
Demandado/Indiciado/Causante	Sin Documento- Migra	000000650000000	STELLA MEDINA GONZÁLEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	41471020	ROSALBINA IBANEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	19426240	JOSÉ VICENTE ROMERO MORENO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	EMPLAZA PERTENENCIA
Etapa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	07/07/2023
Anotación			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	30	Fecha Inicio	10/07/2023
Fecha Fin	11/08/2023	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo 40AllegaVallaYSolicitud.pdf



PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400300520210048700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 005 Bogota Dc	Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - CIRCUITO BOGOTA D.C - DISTRITO
Juez/Magistrado	JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO		
Número	00487	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIAS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	52151335	SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	52443008	ANA MILENA DORADO LEMUS
Demandado/Indiciado/Causante	Sin Documento- Migra	000000650000000	STELLA MEDINA GONZÁLEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	41471020	ROSALBINA IBANEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	19426240	JOSÉ VICENTE ROMERO MORENO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES *	Tipo Actuación	EMPLAZA PERTENENCIA *
Etaa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	07/07/2023 *
Anotación			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	30	Fecha Inicio	10/07/2023
Fecha Fin	11/08/2023	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo 39AportanFotosPublicacionValla.pdf

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	02EMPLAZAPERTENENCIA.Pdf	2023-07-07	Pdf	Emplaza Pert enencia		449	5	1	5	Digital	Activo



[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 23/Jun./2023 03:32:48 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676
- 3058308293

Versión 1.5.8-67

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 961

50S2023EE05961

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 N. 14-33 Piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 110014003005-2021-0092200

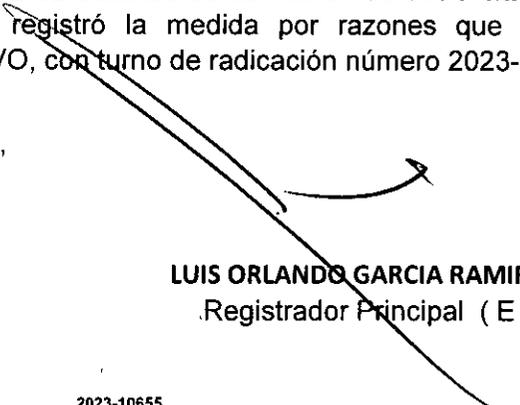
DE: CODENSA S.A. ESP NIT. 830037248-0

CONTRA: PEDRO PABLO MORA LAVADO CC. 79413604, MARLENY GOMEZ
PARRA CC. 52011889

SU OFICIO No. 3396
DE FECHA 11/10/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2023-10655

Cordialmente,


LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)

Turno Documento 2023-10655
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



El documento OFICIO No. 3396 del 11-10-2022 de JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-10655 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-40346587

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

EN EL FOLIO DE MATRMCLA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

DE NOTARIADO

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

La guarda de la fe pública

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA246

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 3396 del 11-10-2022 de JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2023-10655

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

actualizacion creditos yulian anchico proceso de liquidacion radicado 1100140030-05-2021-01008-00

Heliana Paola Rayo Torres <hrayot@dian.gov.co>

Jue 22/06/2023 4:28 PM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Julio Cesar Caicedo Narvaez <jcaicedon@dian.gov.co>;Nubia Eunice Merchan Munoz <nmerchanm@dian.gov.co>;Nelcy Leyton Montealegre <nleytonm@dian.gov.co>;Carlos Alberto Cuestas Angarita <ccuestasa@dian.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO ACTUALIZACION DE CREDITOS PROCESO YULIAN ANCHICO JUNIO DEL 2023.pdf; ANEXOS AL OFICIO DE YULIAN ANCHICO.pdf;

Oficio No. 1.09.272.555 –10580

Ibagué, junio 22 del 2023

Doctor**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO****Juez 5 Civil municipal de Bogota****Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Carrera 10 No 14 -33 piso 5º Edificio Hernando Morales Molina
Bogota D.C.****ASUNTO: Actualización de valores de créditos a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO. – NIT. 14.139.899**

Cordial Saludo, Dr. Juan Carlos

En atención al auto de fecha 21 de febrero del 2022, nos permitimos remitir adjunto el oficio del asunto y el archivo pdf que acompañan el oficio.

Cordialmente;

Heliana Paola Rayo Torres
Abogado Representacion Externa
Grupo de Recaudo y Cobranzas
Dian Ibague

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de

Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Oficio No. 1.09.272.555 – 4548

Ibagué, mayo 5 del 2022

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 5
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Presentación de Obligaciones a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del Sr. YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889

REF: 110014003-005-2021-01008-00

Proceso de Liquidación Patrimonial del Sr. YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO Cordial Saludo, Sr. Juez:

Cordial saludo, Sr. Juez

Adjunto al presente me permito enviar a su despacho, copia original del oficio 1.09.272.555.4547 de mayo 5 del 2022, con el cual se le comunicó a la Sra. Sandra Patricia Quiñones Palacio en calidad de Liquidadora designada las acreencias a cargo del Sr. Yulian Jose Anchico Patiño, dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial del deudor antes enunciado; que al haber sido decretada la liquidación patrimonial fue asignada a ese despacho judicial, proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Atentamente y conforme a lo antes enunciado, la DIAN procede a comunicar los créditos fiscales vigentes a cargo del Contribuyente YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889, atendiendo lo comunicado en el correo electrónico de abril 28 del presente año y recibido en ésta oficina el 29 del mismo mes y año, al estar cursando el proceso en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., según número de radicado 11001400300520210100800

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código General del Proceso, procedimiento de liquidación patrimonial.

El crédito fiscal con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, NIT 800.197.268-4, corresponde a créditos fiscales, los cuales se comunican atendiendo que corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se relacionan a continuación las obligaciones vigentes objeto de ser reconocidas dentro del proceso de liquidación patrimonial, obligaciones que se hallan en la fase de incumplimiento por parte del contribuyente.

RELACION DE OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO ANTERIORES AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

TIT. EJECUTIVO	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	TOTAL
2111618331151	Renta	2015	1	14.747.000	0	14.747.000
2111641680024	Renta	2016	1	24.163.000	4.390.000	28.553.000
2113633059683	Renta	2017	1	40.621.000	7.473.000	48.094.000
2114626909896	Renta	2018	1	2.864.000	0	2.864.000
2116608522331	Renta	2019	1	938.000	389.000	1.327.000
2117607335267	Renta	2020	1	2.924.000	424.000	3.348.000
TOTAL				86.257.000	26.995.000	113.558.000

TOTAL LIQUIDACION PRIVADA: CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Total créditos a cargo del Señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889, según las liquidaciones privadas, a favor de la DIAN, CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Intereses: El valor de los intereses corresponde a la tasa más alta autorizada por la Ley, según la resolución 0498 de abril 29 de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera para el mes de mayo del año 2022, la tasa de interés moratorio vigente es del 29.57%, la cual se encuentra publicada en la página web de la DIAN, conforme a lo expresado en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

NOTA: Los intereses y actualización están calculados a la fecha del reporte de la obligación financiera conforme a la información recibida y se actualizarán cuando se realice el pago

Registramos a continuación las consideraciones de los eventos que se pueden dar dentro del proceso,

DERECHOS LITIGIOSOS.- Corresponde a los valores causados en los procesos litigiosos iniciados antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Liquidación Patrimonial.

DEUDAS CONTINGENTES.- Corresponden a los valores causados en las declaraciones tributarias que debiendo haberse presentado antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Liquidación Patrimonial (21 de febrero del 2022), a la fecha no lo han hecho o que por cualquier razón sean objeto de un mayor valor en la determinación de impuestos bien sea mediante liquidación oficial de revisión, Liquidación Oficial de Corrección Aritmética o Resolución proferida por cualquiera de las Divisiones de Determinación de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, a cualquier año gravable antes de

decretarse la apertura del Proceso de Insolvencia y de lo cual se informa conforme a la oportunidad legal establecida en el estatuto tributario.

DEUDAS COMO GASTOS DE ADMINISTRACION.- Las declaraciones tributarias y demás conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios Administrados por la DIAN, que se llegaren a causar y presentar con posterioridad al inicio del proceso de liquidación patrimonial, se deben pagar de manera preferente.

Para atender el presente proceso se comisiona al Dr. Carlos Alberto Cuestas Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.231.594 de Ibagué, tarjeta profesional de Abogado N° 239429 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS – Títulos ejecutivos (declaración tributaria renta 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020) y auto comisorio

ACREDITACION PERSONERIA

- Resolución 00069 de 2021- artículo 2
- Resolución 000088 de agosto 31 de 2021 – artículo 27
- Copia escaner Certificación de la Oficina de Personal de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.
- Auto comisorio N° 1106 – 0024 de mayo 4 del 2022

Los documentos de acreditación personería, títulos ejecutivos, en 6 folios, según lo comunicado a la liquidadora designada en el oficio 1.09.272.555.04547 de mayo 5 del 2022"

Atentamente,



NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Proyecto:

Carlos Alberto Cuestas
Representación Externa

REMITE:

Nubia Eunice Merchán Muñoz
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
Carrera 3 N° 9 – 01 Ibagué - Tolima
Teléfono 2756666

Oficio No. 1.09.272.555 – 4548

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 5
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE
URB PRADERAS DEL NORTE VIA SALADO CASA UNO MZ K, Ibagué, Tol
ima, COLOMBIA
Asuntos: Neg:202182350100007927, Notif:202281510102062933

RESOLUCIÓN SANCION
No. 2022091060000704
(12 de Octubre de 2022)

CODIGO ACTO: 601
EXPEDIENTE: 202182350100007927
PROGRAMA / ACCION DE CONTROL: Operaciones internas (Operaciones en moneda extranjera entre residentes)
INVESTIGADO: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO
TIPO DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 14.139.889 1

COMPETENCIA

La jefe del Grupo Interno de Trabajo de Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias de la División de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, es competente para proferir el presente Acto Administrativo, en ejercicio de las facultades conferidas con base en los artículos 1º, 3º y 83 del Decreto 1742 del 22 de diciembre 2020, numeral 2.10.5 del artículo 2º de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021 y la Resolución 003 del 3 de septiembre de 2021 proferida por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual se delegan funciones y delimitan competencias, en aplicación del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, profiere la presente resolución de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Auto de Reorganización 006381 del 6 de mayo de 2021, se ordenó fotocopiar de la diligencia preliminar DP 2017 136 a nombre de la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. con NIT 900.891.582-1, los folios 1 a 7, 169, 170, 171, 173, 186 a 189, 191, 192, 216 a 218, 224, 252, 388 a 391, 393, 402 a 406, 731 a 741, 823, 824, 848, 848r, 849 y 886, para abrir investigación a nombre del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO con NIT 14.139.889-1, por presunta infracción al Régimen Cambiario, por celebración de operaciones internas entre residentes, (sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., jugadores y trabajadores, en este

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

caso YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, al recibir pago de viáticos en dólares (folios 1 y 2).

Dentro de la investigación obran los siguientes documentos:

Oficio No. 1002111232-0417 del 21/04/2017, con radicado 00012017006629 del 21/04/2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Control Cambiario remite a la División de Gestión de Control Cambiario de esta Dirección Seccional, envía documentos e informes obtenidos en la visita de inspección, vigilancia y control adelantados por funcionarios de esa dependencia, en desarrollo de la prueba piloto practicada a sociedades y entidades con objeto social del deporte (folio 3).

Auto comisorio 000363 del 15 de marzo de 2017 de la Subdirección de Gestión de Control Cambiario, el cual ordenó practicar visita de inspección, vigilancia y control cambiario a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. (folio 4 a 6).

Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 21 de marzo de 2017, en el que se solicitó a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. una ilustración y explicación de sus operaciones en moneda extranjera en virtud de las actividades que realiza fuera del país, pagos a persona y/o socios de valores por viáticos y comisiones y/o gastos, el procedimiento utilizado para pagar los gastos en viajes al exterior y la presentación del Formulario 530 Declaración de Equipaje de Dinero en Efectivo y Títulos Representativos en Dinero – Viajeros al momento de salida del país y se le solicitó la siguiente información: Documentos de legalización de reembolso gastos año 2015 relacionados con viaje al exterior indicados en los libros auxiliares, declaraciones de cambio de compra y venta de divisas, así como su salida en el formulario 530. De igual forma en dicha diligencia fueron aportadas copias de los siguientes documentos: Planillas de pago de seguridad social de aportes en línea, documentos contables de las operaciones realizadas en los años 2015 y 2016, comprobantes de egreso, formatos de legalización de gastos, solicitudes de transferencia, listado de viáticos entregados a cada jugador y facturas por concepto de alojamiento, alimentación, transporte, entre otros gastos incurridos en los diferentes viajes realizados al exterior, certificado de Cámara de Comercio del 30 de enero de 2017 y copia de documentos aportados por la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE (folios 7 a 38).

Requerimiento de información No. 1-03-248-1631 del 20 de agosto de 2020 con radicado No.003S2020906042, según el cual se solicita a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., la validación del listado de jugadores, identificación, fecha y valor de los pagos recibidos por parte de jugadores y empleados y los documentos aportados por dicha sociedad (folios 39 a 54).

Requerimiento de información No. 1-03-248-2301 con radicado No. 003S2020002796 del

Continuación Resolución Sanción**No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022**

02/10/2020, solicitando a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el record de ingresos y salidas del país de las personas naturales relacionadas, entre ellas el investigado (folios 55 y 56).

Oficio Radicado No. 20207030437231 del 05/10/2020, mediante el cual la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, envía la respuesta al Requerimiento de información No. 1-03-248-2301 con radicado No. 003S2020002796 del 02/10/2020 (folios 57 a 60).

Consultas del Registro Único Tributario - RUT a nombre del investigado, de fechas 07/05/2021 y 26/09/2021 (folios 61 y 78).

Consulta del Registro Único Empresarial – RUES del 7/5/2021 (folio 62).

Auto de Apertura No. 13229000480738 del 12/05/2021, mediante el cual la División de Gestión Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, para lo cual se abre el expediente 202182350100007927, (folio 63).

De acuerdo con los anteriores antecedentes administrativos, mediante Acto No. 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021, la División de Gestión de Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló cargos al Señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, identificada con NIT No. 14.139.889-1, por presunta violación del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado Acto y propuso una sanción por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14'216.520), conforme a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011 (folios 64 a 72).

El anterior acto fue notificado a través de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, según consta en el formato Informe Acto Administrativo (folio 74).

El expediente fue asignado para su estudio según Planillas de Reparto Nos. 98 del 10/08/2022 y 200007812143679 del 26/09/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2º Decreto 1735 del 02 de septiembre de 1993, compilado por el artículo 2.17.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1068 del 26 de mayo de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.17.1.2. Definición de Residente. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

(...)

Es necesario advertir que la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República, fue derogada por la Resolución Externa 1 de 2018, la cual comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2018; en observancia de la disposición legal contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso; por lo tanto, en la presente investigación se dará aplicación a la normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos aquí investigados.

La Resolución Externa 8 del 5 de mayo del 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 75 establece:

Artículo 75. PROHIBICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

(...)

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

El artículo 3 del Decreto 1735 de 1993, compilado por el Decreto No. 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.17.1.3, señala

OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios y operaciones, deberá cumplirse en moneda legal colombiana.

El artículo 3º del Decreto Ley 2245 de junio 28 de 2011, en su numeral 26 dispone:

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

(...)

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

(...)

26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

NORMAS SUSTANTIVAS

Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República.

Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República.

Decreto 1735 de 1993 artículo 3º, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto Ley 2245 del 28 de junio de 2011.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Numeral 26 del artículo 3º del Decreto Ley 2245 de 2011.

DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal señalada por el artículo 21 del Decreto Ley 2245 de 2011, el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO no presentó escrito de descargos respecto del Acto de Formulación 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

La presente resolución sanción se profiere dentro del término procesal señalado por el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 2245 de 2011; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al Acto de Formulación de Cargos proferido en la presente investigación.

Una vez analizados y verificados los documentos que obran en del expediente, este Despacho hará el respectivo análisis:

Respecto de los hechos aquí investigados, se tiene que de los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, recibió pagos entre residentes en moneda extranjera, de parte de la sociedad INDEPENDIENTE SNTA FE S.A., por concepto de viáticos:

Operación del 22/10/2015

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	22/10/2014	Permanencia previa		117
2014-2015	15/02/2015	MEXICO	E	48
	18/02/2015	MEXICO	I	
	06/04/2015	SAO PABLO	E	
	17/04/2015	SANTIAGO	I	
	02/05/2015	LIMA	E	20
	06/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	89
	28/05/2015	SAO PABLO	I	
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	53
19/10/2015	BUENOS AIRES	E		
Fecha Operación	22/10/2015	Fecha límite para contabilizar permanencia		4
Tiempo de Permanencia en Colombia				347

Operación del 02/12/2015

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	02/12/2014	Permanencia previa		76
2015-2015	15/02/2015	MEXICO	E	48
	18/02/2015	MEXICO	I	
	06/04/2015	SAO PABLO	E	
	17/04/2015	SANTIAGO	I	
	02/05/2015	LIMA	E	20
	08/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
	28/05/2015	SAO PABLO	I	89
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	53
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	10
	01/11/2015	PANAMA	E	
	05/11/2015	PANAMA	I	25
	29/11/2015	LIMA	E	
Fecha Operación	02/12/2015	Fecha límite para contabilizar permanencia		4
Tiempo de Permanencia en Colombia				341

Operación del 26/04/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	26/04/2015	Permanencia previa		7
2015-2016	02/05/2015	LIMA	E	20
	06/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	89
	28/05/2015	SAO PABLO	I	
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	53
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	14
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
17/04/2016	LIMA	E	6	
21/04/2016	LIMA	I		
Fecha Operación	26/04/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				334

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Operación del 19/08/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	19/08/2015	Permanencia previa		6
2015-2016	24/08/2015	BUENOS AIERES	E	53
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	10
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	14
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
	17/04/2016	LIMA	E	
	21/04/2016	LIMA	I	49
	08/06/2016	SAN JUAN	E	36
	12/06/2016	SAN JUAN	I	
	17/07/2016	MIAMI	E	
20/07/2016	ORLANDO	I	17	
05/08/2016	PANAMA	E	8	
12/08/2016	PANAMA	I		
Fecha Operación	19/08/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				328

Operación del 25/08/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	28/08/2015	Permanencia previa		53
2015-2016	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	14
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
	17/04/2016	LIMA	E	
	21/04/2016	LIMA	I	49
	08/06/2016	SAN JUAN	E	36
	12/06/2016	SAN JUAN	I	
	17/07/2016	MIAMI	E	
20/07/2016	ORLANDO	I	17	

fe

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
	05/08/2016	PANAMA	E	
	12/08/2016	PANAMA	I	10
	21/08/2016	BUENOS AIRES	E	
Fecha Operación	25/08/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				324

Operación del 07/09/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	07/09/2015	Permanencia previa		43
2015-2016	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	37
	08/01/2016	ORLANDO	E	
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	14
	01/02/2016	LIMA	E	
	05/02/2016	LIMA	I	73
	17/04/2016	LIMA	E	
	21/04/2016	LIMA	I	49
	08/06/2016	SAN JUAN	E	
	12/06/2016	SAN JUAN	I	36
	17/07/2016	MIAMI	E	
	20/07/2016	ORLANDO	I	17
	05/08/2016	PANAMA	E	
12/08/2016	PANAMA	I	10	
21/08/2016	BUENOS AIRES	E		
26/08/2016	BUENOS AIRES	I	13	
Fecha Operación	07/09/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				327

Por lo anterior, el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, para la fecha de realización de las operaciones objeto de investigación, ostentaba la calidad de residente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la sociedad INDEPEDIENTE SANTA FE S.A. (residente en el país) efectuó directamente el pago al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO (residente en el país) por valor de USD \$ 800 el día 22 de octubre de 2015, USD \$ 800 el día 02 de diciembre de 2015, USD \$ 800 el día 26 de abril de 2016,

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

USD \$800 el día 19 de agosto de 2016, USD \$ 800 el día 25 de agosto de 2016 y USD \$ 800 07 de septiembre de 2016, por concepto de viáticos con ocasión de los partidos de fútbol SANTA FE VS IND AVELLANEDA, SANTA FE VS ATLETICO HURACAN, SANTA FE VS CERRO PORTEÑO, SANTA FE VS JAPON, SANTA FE VS RIVER PLATE y SANTA FE CERRO PORTEÑO, según se observa en los comprobantes de egreso Nos. G-007-20151000013 del 22/10/2015, G-007-20151200013 del 02/12/2015, G-007-20160400012 del 26/04/2016, G-007-20160800003 del 19/08/2016 y G-007-20161000002 del 5/12/2016, los formatos de legalización, listado de jugadores, remitidos por la sociedad INDEPENDIENTE SANTAFE S.A

Al respecto, este Despacho le precisa al investigado, que El artículo 3 del Decreto 1735 de 1993, compilado por el Decreto No. 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.17.1.3, señala

OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios y operaciones, deberá cumplirse en moneda legal colombiana.

De otra parte, la Resolución Externa 8 del 5 de mayo del 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, en sus artículos 75 y 79 establece:

"Artículo 75. PROHIBICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título".

(...)

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada."

En línea con lo anterior y tal como lo prevé la norma en referencia, excepcionalmente se encuentra autorizada la celebración y pago de contratos y/o operaciones en moneda extranjera entre residentes, en los siguientes casos:

- Cuando las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, así como las

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, celebren y paguen contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, con divisas provenientes de recursos generados en su operación. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 1º.)

- Cuando los residentes en el país realicen compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen ECOPETROL y las demás entidades dedicada a la actividad industrial de refinación de petróleo. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 2º.)

- Cuando las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, efectúen ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 3º.).

- Cuando los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios reciban de otros residentes pagos por concepto de derechos de pista en viajes internacionales. ((Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 79 inciso parágrafo 6º).

- Para pagar en el país compras de mercancía a los depósitos francos, flete y tiquetes de transporte internacional, gastos personales efectuados con tarjeta de crédito internacional, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y pagos en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deben cubrir en moneda extranjera. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 76)

Por lo anteriormente expuesto, es claro para este Despacho que según la normatividad cambiaria, entre residentes no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas.

Aunado a lo anterior, la acreencias laborales pactadas entre residentes y pagaderas en divisa extranjera deben efectuarse en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado vigente al momento en que correspondería realizarse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo estipulado por el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, según concepto JDS-15863 del 28 de julio de 2011 el Banco de la República señala:

"...las operaciones entre residentes (operaciones internas) deben por regla general pagarse en moneda legal colombiana, a menos que se trate de algunas excepciones expresamente señaladas por el régimen cambiario, las cuales no incluyen pago de acreencia laborales (...).

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

El pago de acreencias laborales por concepto de contratos ejecutados en el país, por parte de nacionales colombianos, personas jurídicas con domicilio en Colombia o sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras y extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional exceda de los seis (6) meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses (residentes), a un trabajador colombiano o a un trabajador extranjero cuya permanencia en el territorio nacional excede los seis (6) meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses (residente), es una operación interna pagadera en pesos.

El artículo 79 del régimen cambiario (Resolución Externa 8 de 2000) dispone: (...)

Según esta norma, las operaciones internas pueden estipularse en moneda extranjera pero su pago debe realizarse necesariamente en pesos, a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que se contrajo la obligación, salvo que las partes hubieren convenido una fecha o tasa de referencia diferente. Por su parte, las operaciones e cambio pueden igualmente estipularse en divisas y su pago debe en principio realizarse en divisas, sin perjuicio que, como se ha mencionado reiteradamente, pueda realizarse en pesos cuando la operación se cumple en el país."

Por su parte, El artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse el pago."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 2305 de diciembre 7 de 1988, así:

"La ley laboral colombiana permite que el trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras, y, al ocurrir esto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salió se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera.

En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigir las en moneda colombiana...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago.

Así mismo, el Decreto 444 de marzo 22 de 1967 "sobre régimen de cambios internacionales y comercio exterior" dictado por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que le confirió la ley 6ª de 1967, en su artículo 249 dispuso lo siguiente:

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

"Las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones de cambio exterior aquellas que implican ingresos o egresos de divisas o de moneda legal colombiana al país-art.246 ibidem-) y que se originen con posterioridad a este Decreto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas". (las subrayas y el paréntesis no son del texto).

Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior. Su texto es calor en el sentido de que las obligaciones en divisas extranjeras se deben pagar en moneda legal colombiana al tipo de cambio vigente el día en que se generen y no droga ni contradice el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que la adiciona en algunos aspectos, pues ya no se trata solamente de que el trabajador puede exigir el pago de su salario en moneda nacional, sino que es obligatorio que el empleador haga el pago en ella. Además, se observa que debido a la naturaleza particular del vínculo laboral que es de tracto sucesivo, las principales obligaciones en dinero que emanan de él a cargo del patrono no se contraen propiamente a la fecha de la celebración del contrato de trabajo, sino que paulatinamente surgen como consecuencia de la prestación del servicio o de la disponibilidad del empleado. Así ocurre con respecto del salario el cual es una obligación que se contrae en las fechas en que según el acuerdo de los contratantes debe efectuarse su pago y como correspondencia inmediata de un servicio o de la simple disponibilidad a prestarlo (art. 140 del C.S. del T.)". (Subrayas y pie de página extratexto)

Con base en las normas y conceptos antes citados, las operaciones celebradas en divisas entre residentes, diferentes a aquellas autorizadas expresamente por el Régimen Cambiario, constituyen una infracción cambiaria, en el presente caso las celebradas entre la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. y el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

Por lo anterior, es claro que el concepto por el cual la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. efectuó el pago en divisas descritas anteriormente al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, no se encuentra previsto dentro de las excepciones de que trata la Resolución Externa 8 de 2000, motivo por el cual dicho pago debió hacerse en moneda legal colombiana.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO (residente en el país) infringió el régimen cambiario por recibir de la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE (residente en el país), pagos en divisas por concepto de viáticos S.A., según consta en el acervo probatorio allegado a la presente investigación tales como, los registros contables, los formatos de legalización de viáticos, documentos que dan cuenta que el pago se materializó en forma efectiva.

En consecuencia, este Despacho acogerá la sanción propuesta por la División de Gestión de Control Cambiario al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO en el artículo primero del



Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Acto de Formulación de Cargos No. 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021, por violación al inciso primero del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario.

Ahora bien, este despacho observa que la última fecha que el señor YULIAN JOSE ANCHINO recibió por parte de INDEPENDIENTE SANTA FE SA el pago por concepto de viáticos, fue el día 7 de septiembre de 2016; por lo tanto, a partir de esta fecha se tomará el término de prescripción para los hechos aquí investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 2245 de 2011.

LIQUIDACIÓN SANCIONATORIA

La sanción por recibir pagos en moneda extranjera, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, es la prevista en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, el cual señala

ARTÍCULO 3°. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

(...)

26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

El Parágrafo 3 del citado artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 señala:

Parágrafo 3. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente artículo se tomarán en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso"

Conforme a esta norma, la sanción se liquidará así:

Fecha	Valor recibido en USD \$	Ordenante el pago	Beneficiario	SANCION				
				Fecha	Vr. TMR	Valor en Pesos	Multa	Vr. Multa
22/10/2015	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	22/10/2015	2.966,68	2.373.344	100%	\$ 2.373.344
2/12/2015	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	2/12/2015	3.131,95	2.505.560	100%	\$ 2.505.560
26/04/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	26/04/2016	2.962,08	2.369.664	100%	\$ 2.369.664
19/08/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	19/08/2016	2.884,02	2.307.216	100%	\$ 2.307.216
25/08/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	25/08/2016	2.938,28	2.350.624	100%	\$ 2.350.624

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Fecha	Valor recibido en USD s	Ordenante el pago	Beneficiario	SANCION				
				Fecha	Vr. TMR	Valor en Pesos	Multa	Vr. Multa
7/09/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	7/09/2016	2.887,64	2.310.112	100%	\$ 2.310.112
TOTAL SANCION								\$ 14.216.520

De acuerdo con lo anterior, se impondrá una multa por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$14'216.520).

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 3 del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011 permite que la sanción impuesta se reduzca al 75% si se cumplen las siguientes condiciones:

1°. Que se presente un escrito en el cual se reconozca haber cometido la infracción. Si se han sancionado varias operaciones o por varias modalidades de infracción, se puede presentar el reconocimiento de alguna o alguna de las infracciones, en forma independiente.

2° Que dicho reconocimiento lo efectúe el representante legal del interesado o su apoderado, expresamente facultado para reconocer la comisión de infracciones cambiarias en nombre del poderdante.

3° Que el escrito sea presentado dentro del mes siguiente a la notificación de la presente resolución.

4°. Que se demuestre el pago del 75% de la multa impuesta en relación con la(s) infracción(es) respecto de la(s) cual(es) manifiesta su reconocimiento, para lo cual se debe anexar copia o fotocopia tramitada del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias – Formulario 690, en el cual se debe indicar en la casilla acto oficial, el número de la presente resolución.

5° Si se reconoce haber cometido la totalidad de la(s) infracción(es) materia de la presente investigación, se debe demostrar el pago de la sanción reducida del 75% que asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10'662.390) en el RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS - Formulario 690.

El escrito se debe dirigir a la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria y debe tener como referencia el número de expediente, indicar el número del acto de formulación de cargos y el número de esta resolución y la dirección a donde esta Dirección Seccional debe enviar copia del acto que decide. El escrito debe ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 piso 3 G4 G5 Centro Empresarial Connecta o de

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

manera optativa podrá ser presentado en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico **corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co**.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos, junto con la copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta; a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El presente acto administrativo será notificado por medios electrónicos según lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Ley 2245 de 2011, en concordancia con lo establecido por los artículos 563 y 566-1 del Estatuto Tributario y la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020.

De acuerdo con las normas antes citadas, la notificación electrónica se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, **los términos legales para el investigado para responder o impugnar en sede administrativa comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico.**

Si no es posible la notificación del presente acto administrativo de manera electrónica, será notificado mediante correo físico a la última dirección informada en el Registro Único Tributario – RUT o a la establecida por la DIAN de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2245 de 2011, en concordancia con el artículo 565, parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se informa que los actos administrativos enviados a notificar por correo electrónico o mediante correo físico que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados **mediante aviso en el portal web de la DIAN.** La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar **se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal,** de conformidad con artículo 18 del Decreto 2245 de 2011, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 19 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales,

Ae

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

RESUELVE:

Artículo Primero: Imponer al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, con NIT. No. 14.139.889-1, una multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECESEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$14'216.520)**, por violación al inciso primero del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en la liquidación sancionatoria de esta providencia.

Artículo Segundo: Notificar el presente Acto Administrativo de manera electrónica al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO con NIT No.14.139.889-1, a la siguiente dirección de correo electrónico informada en el RUT: ytatanchico@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 2245 del 28 de junio de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario y la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020. Si no fuere posible la notificación del presente acto administrativo de manera electrónica, notificarlo mediante correo físico a la **URB PRADERAS DEL NOERTE VIA SALADO CASA UNO MZ K de la ciudad de IBAGUE, TOLIMA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto Ley 2245 de 2011. De manera supletoria se notificará por la página web de la DIAN según lo establece el artículo 18 de la norma precedente, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 19 de 2012.

Artículo Tercero: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen las condiciones fijadas en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011.

Artículo Cuarto: Informar que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 piso 3 G4 G5 Centro Empresarial Connecta o de manera optativa podrá ser presentado en forma electrónica de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Ley 2245 de 2011 en la siguiente dirección de correo electrónico: corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co., dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 2245 de 2011.

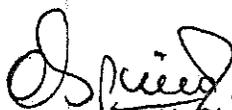
Artículo Quinto: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, para que inicie el respectivo proceso de cobro.

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

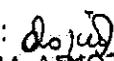
Artículo Sexto: Archivar el expediente No. 202182350100007927, una vez se incorpore copia ejecutoriada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSPINA ARISTIZABAL OLGA LUCIA
DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CAMBIARIA
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
CAMBIARIAS
Aduanas de Bogotá
U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES


Funcionario que proyectó:
CARRILLO VERANO ANA ELIZABETH

Funcionario que revisó: 
OLGA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL

10

Dependencia DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CAMBIARIA
Descripción Acto RESOLUCION SANCION
Código Acto 601 **Consecutivo Acto** 2022091060000704 **Año Calendario** 2022
Fecha Acto 12-OCT-2022 **Ingresado** MUISCA **Año Gravable**

No.Expediente **Impuesto** 5 OTROS **Periodo**

Nit 14139889 **Calidad Actua** INFRACTOR CAMBIARIO
Razon Social ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE
Dirección URB PRADERAS DEL NORTE VIA SALADO CASA UNO MZ K-ytatanchico@hotmail.com
Departamento 73 TOLIMA **Municipio** 1 IBAGUE

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO **Tipo Notificación:** CORREO ELECTRONICO
Artículo Notifica PAR 2 DEL ART 15 DEL DEC 2245 DE 2011 **Régimen** CA

Planilla Remisión No. 716 **Fecha PI Remision** 13 OCT 2022

Planilla Correo No. **Fecha PL Correo**

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA **No. Prueba de Entrega:**

Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:**

Planilla Devolución No. **Fecha Pl. Devolución:**

Fecha Notificación 13 OCT 2022 **Fecha Recepción Prueba de Ent.**

C.C. Noti Personal: 14139889 ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE **T/P** 0

Fecha Fijación Edicto **Fecha Desfijación:** **Fecha Ejecutoria** 22 NOV 2022

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 225 fecha:28-NOV-22

Observaciones

1. Año **2021**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117689354305



(415)7707212489984(8020) 000211768935430 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1 4 1 3 9 8 8 9** 6.DV **1** 7. Primer apellido **ANCHICO** 8. Segundo apellido **FATIÑO** 9. Primer nombre **YULIAN** 10. Otros nombres **JOSE** 12.Cod. Dirección seccional **9**

24. Apellidos **9 3 1 9** Si es una **25. Cód.** **26. No. Formulario anterior** **27. Fracción año y parte siguiente** **28. Pérdidas fiscales acumuladas de años anteriores, sin compensar** **0**

Patrimonio		Total patrimonio bruto	29	1,394,411,000	Deudas	30	963,504,000	Total patrimonio líquido	31	430,907,000
Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujeta a retención y no a las rentas exentas num. 10 art. 208 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales		
Ingresos brutos	32	52,682,000	43	61,582,000	56	0	74	0	75	0
Devoluciones, rebajas y descuentos										
Ingresos no constitutivos de renta	33	3,020,000	44	0	59	0	76	0	77	0
Costos y deducciones procedentes				32,110,000	60	0	78	0	79	0
Renta líquida	34	49,662,000	46	29,472,000	61	0	80	0	81	0
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	82	0	83	0
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	84	0	85	0
Otras rentas exentas	36	9,914,000	48	0	64	0	86	0	87	0
Total rentas exentas	37	9,914,000	49	0	65	0	88	0	89	0
Intereses de vivienda	38	20,570,000	50	0	66	0	90	0		
Otras deducciones imputables	39	248,000	51	0	67	0				
Total deducciones imputables	40	20,818,000	52	0	68	0				
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41	30,732,000	53	0	69	0				
Renta líquida ordinaria del ejercicio				29,472,000	70	0				
Pérdida líquida del ejercicio				0	71	0				
Compensaciones por pérdidas				0	72	0				
Renta líquida ordinaria	42	18,930,000	57	29,472,000	73	0				
Ren. líquida ced. gen.	91	79,134,000	92	30,732,000	93	48,402,000	94	0		
Comp. por exc. renta presuntiva	95	0	96	0	97	48,402,000	98	0		

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales		Liquidación privada					
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	104	0	111	0	127	1,677,000			
Ingresos no constitutivos de renta	100	0	105	0	112	0	128	0			
Renta líquida	101	0	106	0	113	0	129	0			
Rentas exentas de pensiones	102	0	107	0	114	0	130	1,677,000			
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	108	0	115	0	131	1,677,000			
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros			109	0	116	0	132	0			
Ingresos no constitutivos de renta			110	0	117	0	133	0			
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores			111	0	118	0	134	0			
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.			112	0	119	0	135	0			
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.			113	0	120	0	136	0			
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior			114	0	121	0	137	0			
Rentas exentas de la casilla 109			115	0	122	0	138	0			
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior			116	0	123	0	139	0			
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020			117	0	124	0	140	0			
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)			118	0	125	0	141	0			
Costos por ganancias ocasionales			119	0	126	0	142	0			
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas			120	0	127	0	143	0			
Saldo a pagar por impuesto	135	1,784,000	Sancciones	136	0	Total saldo a pagar	137	1,784,000	Total saldo a favor	138	0

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Cód. Contador Firma contador 984. Con salvaduras

983. No. Tarjeta profesional **20221990778271**

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
202210-05/04:36:22 PM 6:2
 Firmado

989. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo
91000958391090

AUTO COMISORIO N° 1106 – 900035

20 DE JUNIO DEL 2023

La Jefe asignada de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué - NIT. 800.197.268 – 4 en uso de las facultades legales y con la competencia conferida en el artículo 848, 684, 824 y 825-1 del Estatuto Tributario, Resolución N° 069 de agosto 9 del 2021 capítulo 1 artículo 2 Numeral 2.20 numeral 12, Resolución 00088 de agosto 30 del 2021,

RESUELVE:

Comisionar a la funcionaria HELIANA PAOLA RAYO TORRES, identificada con la C.C. 28.553.360 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado N° 172.009 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué DIAN – Ibagué, NIT. 800.197.268 – 4, e intervenga en el Proceso de liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT. 14.139.889, proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Otorgar a la funcionaria comisionada facultades amplias y suficientes para representar a la NACIÓN – UAE DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE en las actuaciones que se deriven del proceso en mención, según lo establecido por la ley.



NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ
JEFE DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS (A)
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE

Oficio No. 1.09.272.555 –10580

Ibagué, junio 22 del 2023

Doctor

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez 5 Civil municipal de Bogota

Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 14 -33 piso 5º Edificio Hernando Morales Molina

Bogota D.C.

ASUNTO: Actualización de valores de créditos a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO. – NIT. 14.139.899

Cordial Saludo, Dr. Juan Carlos

En atención al auto de fecha 21 de febrero del 2022 y atendiendo la notificación por aviso del 31 de mayo del 2023, en el cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO al respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se permite manifestar que mediante oficio No . 1.09.272.555 – 4548 **del 5 de mayo del 2022**, habiéndose presentado en termino los créditos a favor de la Dian , se informaron las obligaciones vigentes y adeudadas dentro del proceso de liquidación patrimonial, para el presente caso se actualizan las mismas atendiendo lo ordenado auto arriba mencionado y en concordancia a los establecido en el artículo 48 de la ley 1116/2003. Para el caso se registran las obligaciones presentadas debidamente actualizadas.

RELACION DE OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

TIT. EJECUTIVO	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	TOTAL
2111618331151	Renta	2015	1	14.747.000	0	14.747.000
2111641680024	Renta	2016	1	24.163.000	4.390.000	28.553.000
2113633059683	Renta	2017	1	40.621.000	7.473.000	48.094.000
2114626909896	Renta	2018	1	2.864.000	0	2.864.000
2116608522331	Renta	2019	1	938.000	389.000	1.327.000
2117607335267	Renta	2020	1	2.924.000	424.000	3.348.000
TOTAL				86.257.000	26.995.000	113.558.000

TOTAL LIQUIDACION PRIVADA: CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Cra. 3 # 9-01 Palacio Nacional | 6082771122 - 3103158215

Código postal 730006

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

De igual manera se registran las obligaciones posteriores al proceso de liquidación con los títulos registrados a continuación:

TIT. Ejecutivo	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	SANCION	TOTAL
2117689354305	RENTA	2021	1	\$ 1,784,000	\$ 264,000		\$ 2,048,000
2022091060000700	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	2022				\$ 14,216,520	\$ 14,216,520
							\$ 16,264,520

TOTAL, OBLIGACIONES INCLUIDOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$129.822.520).

NOTA: Los intereses y actualización se registran a la fecha del reporte de la obligación financiera y se actualizarán cuando se realice el pago

Registramos a continuación las consideraciones de los eventos que se pueden dar dentro del proceso,

DERECHOS LITIGIOSOS. - Corresponde a los valores causados en los procesos litigiosos iniciados antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia.

DEUDAS CONTINGENTES.- Corresponden a los valores causados en las declaraciones tributarias que debiendo haberse presentado antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia, a la fecha no lo han hecho o que por cualquier razón sean objeto de un mayor valor en la determinación de impuestos bien sea mediante liquidación oficial de revisión, Liquidación Oficial de Corrección Aritmética o Resolución proferida por cualquiera de las Divisiones de Determinación de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, a cualquier año gravable antes de decretarse la apertura del Proceso de Insolvencia y de lo cual se informa conforme a la oportunidad legal establecida en el estatuto tributario. Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué CRA. 3 N.º 9-01 Palacio Nacional PBX 8-275 6666 Código postal 730006 www.dian.gov.co.

DEUDAS COMO GASTOS DE ADMINISTRACION. - Las declaraciones tributarias y demás conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios Administrados por la DIAN, que se llegaren a causar y presentar con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, se deben pagar de manera preferente.

La relación de los créditos fiscales con la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Nit. 800.197.268-4, causados a la fecha de la presentación del presente escrito de créditos y de acuerdo con los cruces y sistemas de información de la entidad figuran a cargo del contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889, en trámite de liquidación Patrimonial de persona Natural no comerciante, los créditos registrados son obligaciones claras, expresas y exigibles actualmente.

Si el contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889 en proceso de liquidación Patrimonial Persona Natural no comerciante registrara obligaciones de ventas, retenciones en la fuente que no hubieren sido canceladas, dichos concepto la ley los considera objeto de denuncia penal al no cumplirse con el pago dentro de los plazos establecidos en la ley, conforme lo establece el artículo 402 del código Penal en concordancia con el artículo 7 de la ley 1116.

Se adjunta PDF los siguientes documentos:

1. Archivo pdf del oficio No 1.09.272.555-4548.
2. Archivo pdf presentación de créditos enviado al Doctor JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO Juez Quinto Civil del Circuito.
3. Archivo pdf de la resolución sanción No 2022091060000704 del 12 de octubre del 2022
4. la declaración de renta del año 2021 como títulos ejecutivos.
5. Auto Comisorio No 1106-900.035

Atentamente,



HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Abogada Comisionada DIAN

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

PROCESO DE LIQUIDACION YULIAN ANCHICO

Heliana Paola Rayo Torres <hrayot@dian.gov.co>

Miércoles 12/07/2023 4:18 PM

Para: spquino25 <spquino25@gmail.com>

CC: Julio Cesar Caicedo Narvaez <jcaicedon@dian.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Eunice Merchan Munoz <nmerchanm@dian.gov.co>; Nelcy Leyton Montealegre <nleytonm@dian.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

oficio dirigido a la liquidadora de yulian anchico.pdf; OFICIO ACTUALIZACION DE CREDITOS PROCESO YULIAN ANCHICO JUNIO DEL 2023.pdf; ANEXOS AL OFICIO DE YULIAN ANCHICO (1).pdf;

Asunto: Actualización créditos YULIAN ANCHICO

Nos permitimos enviar adjunto al presente correo el oficio No 1.09.272.555 –11178, con los correspondientes anexos, para su conocimiento.

Heliana Paola Rayo Torres

Telefono 2771122 - 3103158215

Carrera 3 No.9-01 Edificio Nacional

Ibague – Tolima

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Oficio No. 1.09.272.555 – 4548

Ibagué, mayo 5 del 2022

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 5
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Presentación de Obligaciones a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del Sr. YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889

REF: 110014003-005-2021-01008-00

Proceso de Liquidación Patrimonial del Sr. YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO Cordial Saludo, Sr. Juez:

Cordial saludo, Sr. Juez

Adjunto al presente me permito enviar a su despacho, copia original del oficio 1.09.272.555.4547 de mayo 5 del 2022, con el cual se le comunicó a la Sra. Sandra Patricia Quiñones Palacio en calidad de Liquidadora designada las acreencias a cargo del Sr. Yulian Jose Anchico Patiño, dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial del deudor antes enunciado; que al haber sido decretada la liquidación patrimonial fue asignada a ese despacho judicial, proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Atentamente y conforme a lo antes enunciado, la DIAN procede a comunicar los créditos fiscales vigentes a cargo del Contribuyente YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889, atendiendo lo comunicado en el correo electrónico de abril 28 del presente año y recibido en ésta oficina el 29 del mismo mes y año, al estar cursando el proceso en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., según número de radicado 11001400300520210100800

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código General del Proceso, procedimiento de liquidación patrimonial.

El crédito fiscal con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, NIT 800.197.268-4, corresponde a créditos fiscales, los cuales se comunican atendiendo que corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se relacionan a continuación las obligaciones vigentes objeto de ser reconocidas dentro del proceso de liquidación patrimonial, obligaciones que se hallan en la fase de incumplimiento por parte del contribuyente.

RELACION DE OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO ANTERIORES AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

TIT. EJECUTIVO	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	TOTAL
2111618331151	Renta	2015	1	14.747.000	0	14.747.000
2111641680024	Renta	2016	1	24.163.000	4.390.000	28.553.000
2113633059683	Renta	2017	1	40.621.000	7.473.000	48.094.000
2114626909896	Renta	2018	1	2.864.000	0	2.864.000
2116608522331	Renta	2019	1	938.000	389.000	1.327.000
2117607335267	Renta	2020	1	2.924.000	424.000	3.348.000
TOTAL				86.257.000	26.995.000	113.558.000

TOTAL LIQUIDACION PRIVADA: CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Total créditos a cargo del Señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT 14.139.889, según las liquidaciones privadas, a favor de la DIAN, CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Intereses: El valor de los intereses corresponde a la tasa más alta autorizada por la Ley, según la resolución 0498 de abril 29 de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera para el mes de mayo del año 2022, la tasa de interés moratorio vigente es del 29.57%, la cual se encuentra publicada en la página web de la DIAN, conforme a lo expresado en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

NOTA: Los intereses y actualización están calculados a la fecha del reporte de la obligación financiera conforme a la información recibida y se actualizarán cuando se realice el pago

Registramos a continuación las consideraciones de los eventos que se pueden dar dentro del proceso,

DERECHOS LITIGIOSOS.- Corresponde a los valores causados en los procesos litigiosos iniciados antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Liquidación Patrimonial.

DEUDAS CONTINGENTES.- Corresponden a los valores causados en las declaraciones tributarias que debiendo haberse presentado antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Liquidación Patrimonial (21 de febrero del 2022), a la fecha no lo han hecho o que por cualquier razón sean objeto de un mayor valor en la determinación de impuestos bien sea mediante liquidación oficial de revisión, Liquidación Oficial de Corrección Aritmética o Resolución proferida por cualquiera de las Divisiones de Determinación de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, a cualquier año gravable antes de

decretarse la apertura del Proceso de Insolvencia y de lo cual se informa conforme a la oportunidad legal establecida en el estatuto tributario.

DEUDAS COMO GASTOS DE ADMINISTRACION.- Las declaraciones tributarias y demás conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios Administrados por la DIAN, que se llegaren a causar y presentar con posterioridad al inicio del proceso de liquidación patrimonial, se deben pagar de manera preferente.

Para atender el presente proceso se comisiona al Dr. Carlos Alberto Cuestas Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.231.594 de Ibagué, tarjeta profesional de Abogado N° 239429 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS – Títulos ejecutivos (declaración tributaria renta 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020) y auto comisorio

ACREDITACION PERSONERIA

- Resolución 00069 de 2021- artículo 2
- Resolución 000088 de agosto 31 de 2021 – artículo 27
- Copia escaner Certificación de la Oficina de Personal de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.
- Auto comisorio N° 1106 – 0024 de mayo 4 del 2022

Los documentos de acreditación personería, títulos ejecutivos, en 6 folios, según lo comunicado a la liquidadora designada en el oficio 1.09.272.555.04547 de mayo 5 del 2022"

Atentamente,



NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Proyecto:

Carlos Alberto Cuestas
Representación Externa

REMITE:

Nubia Eunice Merchán Muñoz
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
Carrera 3 N° 9 – 01 Ibagué - Tolima
Teléfono 2756666

Oficio No. 1.09.272.555 – 4548

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 5
Cmpt05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE
URB PRADERAS DEL NORTE VIA SALADO CASA UNO MZ K, Ibagué, Tol
ima, COLOMBIA
Asuntos: Neg:202182350100007927, Notif:202281510102062933

RESOLUCIÓN SANCION
No. 2022091060000704
(12 de Octubre de 2022)

CODIGO ACTO: 601
EXPEDIENTE: 202182350100007927
PROGRAMA / ACCION DE CONTROL: Operaciones internas (Operaciones en moneda extranjera entre residentes)
INVESTIGADO: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO
TIPO DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 14.139.889 1

COMPETENCIA

La jefe del Grupo Interno de Trabajo de Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias de la División de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, es competente para proferir el presente Acto Administrativo, en ejercicio de las facultades conferidas con base en los artículos 1º, 3º y 83 del Decreto 1742 del 22 de diciembre 2020, numeral 2.10.5 del artículo 2º de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021 y la Resolución 003 del 3 de septiembre de 2021 proferida por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual se delegan funciones y delimitan competencias, en aplicación del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, profiere la presente resolución de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Auto de Reorganización 006381 del 6 de mayo de 2021, se ordenó fotocopiar de la diligencia preliminar DP 2017 136 a nombre de la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. con NIT 900.891.582-1, los folios 1 a 7, 169, 170, 171, 173, 186 a 189, 191, 192, 216 a 218, 224, 252, 388 a 391, 393, 402 a 406, 731 a 741, 823, 824, 848, 848r, 849 y 886, para abrir investigación a nombre del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO con NIT 14.139.889-1, por presunta infracción al Régimen Cambiario, por celebración de operaciones internas entre residentes, (sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., jugadores y trabajadores, en este

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

caso YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, al recibir pago de viáticos en dólares (folios 1 y 2).

Dentro de la investigación obran los siguientes documentos:

Oficio No. 1002111232-0417 del 21/04/2017, con radicado 00012017006629 del 21/04/2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Control Cambiario remite a la División de Gestión de Control Cambiario de esta Dirección Seccional, envía documentos e informes obtenidos en la visita de inspección, vigilancia y control adelantados por funcionarios de esa dependencia, en desarrollo de la prueba piloto practicada a sociedades y entidades con objeto social del deporte (folio 3).

Auto comisorio 000363 del 15 de marzo de 2017 de la Subdirección de Gestión de Control Cambiario, el cual ordenó practicar visita de inspección, vigilancia y control cambiario a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. (folio 4 a 6).

Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 21 de marzo de 2017, en el que se solicitó a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. una ilustración y explicación de sus operaciones en moneda extranjera en virtud de las actividades que realiza fuera del país, pagos a persona y/o socios de valores por viáticos y comisiones y/o gastos, el procedimiento utilizado para pagar los gastos en viajes al exterior y la presentación del Formulario 530 Declaración de Equipaje de Dinero en Efectivo y Títulos Representativos en Dinero – Viajeros al momento de salida del país y se le solicitó la siguiente información: Documentos de legalización de reembolso gastos año 2015 relacionados con viaje al exterior indicados en los libros auxiliares, declaraciones de cambio de compra y venta de divisas, así como su salida en el formulario 530. De igual forma en dicha diligencia fueron aportadas copias de los siguientes documentos: Planillas de pago de seguridad social de aportes en línea, documentos contables de las operaciones realizadas en los años 2015 y 2016, comprobantes de egreso, formatos de legalización de gastos, solicitudes de transferencia, listado de viáticos entregados a cada jugador y facturas por concepto de alojamiento, alimentación, transporte, entre otros gastos incurridos en los diferentes viajes realizados al exterior, certificado de Cámara de Comercio del 30 de enero de 2017 y copia de documentos aportados por la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE (folios 7 a 38).

Requerimiento de información No. 1-03-248-1631 del 20 de agosto de 2020 con radicado No.003S2020906042, según el cual se solicita a la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., la validación del listado de jugadores, identificación, fecha y valor de los pagos recibidos por parte de jugadores y empleados y los documentos aportados por dicha sociedad (folios 39 a 54).

Requerimiento de información No. 1-03-248-2301 con radicado No. 003S2020002796 del

Continuación Resolución Sanción**No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022**

02/10/2020, solicitando a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el record de ingresos y salidas del país de las personas naturales relacionadas, entre ellas el investigado (folios 55 y 56).

Oficio Radicado No. 20207030437231 del 05/10/2020, mediante el cual la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, envía la respuesta al Requerimiento de información No. 1-03-248-2301 con radicado No. 003S2020002796 del 02/10/2020 (folios 57 a 60).

Consultas del Registro Único Tributario - RUT a nombre del investigado, de fechas 07/05/2021 y 26/09/2021 (folios 61 y 78).

Consulta del Registro Único Empresarial – RUES del 7/5/2021 (folio 62).

Auto de Apertura No. 13229000480738 del 12/05/2021, mediante el cual la División de Gestión Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, para lo cual se abre el expediente 202182350100007927, (folio 63).

De acuerdo con los anteriores antecedentes administrativos, mediante Acto No. 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021, la División de Gestión de Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló cargos al Señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, identificada con NIT No. 14.139.889-1, por presunta violación del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado Acto y propuso una sanción por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14'216.520), conforme a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011 (folios 64 a 72).

El anterior acto fue notificado a través de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, según consta en el formato Informe Acto Administrativo (folio 74).

El expediente fue asignado para su estudio según Planillas de Reparto Nos. 98 del 10/08/2022 y 200007812143679 del 26/09/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2º Decreto 1735 del 02 de septiembre de 1993, compilado por el artículo 2.17.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1068 del 26 de mayo de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.17.1.2. Definición de Residente. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

(...)

Es necesario advertir que la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República, fue derogada por la Resolución Externa 1 de 2018, la cual comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2018; en observancia de la disposición legal contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso; por lo tanto, en la presente investigación se dará aplicación a la normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos aquí investigados.

La Resolución Externa 8 del 5 de mayo del 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 75 establece:

Artículo 75. PROHIBICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

(...)

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

El artículo 3 del Decreto 1735 de 1993, compilado por el Decreto No. 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.17.1.3, señala

OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios y operaciones, deberá cumplirse en moneda legal colombiana.

El artículo 3º del Decreto Ley 2245 de junio 28 de 2011, en su numeral 26 dispone:

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

(...)

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

(...)

26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

NORMAS SUSTANTIVAS

Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República.

Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República.

Decreto 1735 de 1993 artículo 3º, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto Ley 2245 del 28 de junio de 2011.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Numeral 26 del artículo 3º del Decreto Ley 2245 de 2011.

DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal señalada por el artículo 21 del Decreto Ley 2245 de 2011, el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO no presentó escrito de descargos respecto del Acto de Formulación 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

La presente resolución sanción se profiere dentro del término procesal señalado por el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 2245 de 2011; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al Acto de Formulación de Cargos proferido en la presente investigación.

Una vez analizados y verificados los documentos que obran en del expediente, este Despacho hará el respectivo análisis:

Respecto de los hechos aquí investigados, se tiene que de los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, recibió pagos entre residentes en moneda extranjera, de parte de la sociedad INDEPENDIENTE SNTA FE S.A., por concepto de viáticos:

Operación del 22/10/2015

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	22/10/2014	Permanencia previa		117
2014-2015	15/02/2015	MEXICO	E	48
	18/02/2015	MEXICO	I	
	06/04/2015	SAO PABLO	E	
	17/04/2015	SANTIAGO	I	
	02/05/2015	LIMA	E	20
	06/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	89
	28/05/2015	SAO PABLO	I	
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	
19/10/2015	BUENOS AIRES	E	53	
Fecha Operación	22/10/2015	Fecha límite para contabilizar permanencia		4
Tiempo de Permanencia en Colombia				347

Operación del 02/12/2015

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	02/12/2014	Permanencia previa		76
2015-2015	15/02/2015	MEXICO	E	48
	18/02/2015	MEXICO	I	
	06/04/2015	SAO PABLO	E	
	17/04/2015	SANTIAGO	I	
	02/05/2015	LIMA	E	20
	08/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
	28/05/2015	SAO PABLO	I	89
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	53
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	10
	01/11/2015	PANAMA	E	
	05/11/2015	PANAMA	I	25
	29/11/2015	LIMA	E	
Fecha Operación	02/12/2015	Fecha límite para contabilizar permanencia		4
Tiempo de Permanencia en Colombia				341

Operación del 26/04/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	26/04/2015	Permanencia previa		7
2015-2016	02/05/2015	LIMA	E	20
	06/05/2015	LIMA	I	
	25/05/2015	SAO PABLO	E	89
	28/05/2015	SAO PABLO	I	
	24/08/2015	BUENOS AIRES	E	53
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	14
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
17/04/2016	LIMA	E	6	
21/04/2016	LIMA	I		
Fecha Operación	26/04/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				334

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Operación del 19/08/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	19/08/2015	Permanencia previa		6
2015-2016	24/08/2015	BUENOS AIERES	E	53
	28/08/2015	BUENOS AIRES	I	
	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	14
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
	17/04/2016	LIMA	E	49
	21/04/2016	LIMA	I	
	08/06/2016	SAN JUAN	E	36
	12/06/2016	SAN JUAN	I	
	17/07/2016	MIAMI	E	17
20/07/2016	ORLANDO	I		
05/08/2016	PANAMA	E	8	
12/08/2016	PANAMA	I		
Fecha Operación	19/08/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				328

Operación del 25/08/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	28/08/2015	Permanencia previa		53
2015-2016	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	37
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	
	08/01/2016	ORLANDO	E	14
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	
	01/02/2016	LIMA	E	73
	05/02/2016	LIMA	I	
	17/04/2016	LIMA	E	49
	21/04/2016	LIMA	I	
	08/06/2016	SAN JUAN	E	36
	12/06/2016	SAN JUAN	I	
	17/07/2016	MIAMI	E	17
	20/07/2016	ORLANDO	I	

fe

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
	05/08/2016	PANAMA	E	
	12/08/2016	PANAMA	I	10
	21/08/2016	BUENOS AIRES	E	
Fecha Operación	25/08/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				324

Operación del 07/09/2016

Año	Fecha	Destino/ procedencia	Ingreso (I) Egreso (E)	Días de permanencia en Colombia
Fecha inicial	07/09/2015	Permanencia previa		43
2015-2016	19/10/2015	BUENOS AIRES	E	10
	23/10/2015	BUENOS AIRES	I	
	01/11/2015	PANAMA	E	25
	05/11/2015	PANAMA	I	
	29/11/2015	LIMA	E	
	03/12/2015	BUENOS AIRES	I	37
	08/01/2016	ORLANDO	E	
	19/01/2016	FORT LAUDERDAL	I	14
	01/02/2016	LIMA	E	
	05/02/2016	LIMA	I	73
	17/04/2016	LIMA	E	
	21/04/2016	LIMA	I	49
	08/06/2016	SAN JUAN	E	
	12/06/2016	SAN JUAN	I	36
	17/07/2016	MIAMI	E	
	20/07/2016	ORLANDO	I	17
	05/08/2016	PANAMA	E	
12/08/2016	PANAMA	I	10	
21/08/2016	BUENOS AIRES	E		
26/08/2016	BUENOS AIRES	I	13	
Fecha Operación	07/09/2016	Fecha límite para contabilizar permanencia		
Tiempo de Permanencia en Colombia				327

Por lo anterior, el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, para la fecha de realización de las operaciones objeto de investigación, ostentaba la calidad de residente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la sociedad INDEPEDIENTE SANTA FE S.A. (residente en el país) efectuó directamente el pago al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO (residente en el país) por valor de USD \$ 800 el día 22 de octubre de 2015, USD \$ 800 el día 02 de diciembre de 2015, USD \$ 800 el día 26 de abril de 2016,

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

USD \$800 el día 19 de agosto de 2016, USD \$ 800 el día 25 de agosto de 2016 y USD \$ 800 07 de septiembre de 2016, por concepto de viáticos con ocasión de los partidos de fútbol SANTA FE VS IND AVELLANEDA, SANTA FE VS ATLETICO HURACAN, SANTA FE VS CERRO PORTEÑO, SANTA FE VS JAPON, SANTA FE VS RIVER PLATE y SANTA FE CERRO PORTEÑO, según se observa en los comprobantes de egreso Nos. G-007-20151000013 del 22/10/2015, G-007-20151200013 del 02/12/2015, G-007-20160400012 del 26/04/2016, G-007-20160800003 del 19/08/2016 y G-007-20161000002 del 5/12/2016, los formatos de legalización, listado de jugadores, remitidos por la sociedad INDEPENDIENTE SANTAFE S.A

Al respecto, este Despacho le precisa al investigado, que El artículo 3 del Decreto 1735 de 1993, compilado por el Decreto No. 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.17.1.3, señala

OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios y operaciones, deberá cumplirse en moneda legal colombiana.

De otra parte, la Resolución Externa 8 del 5 de mayo del 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, en sus artículos 75 y 79 establece:

"Artículo 75. PROHIBICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título".

(...)

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada."

En línea con lo anterior y tal como lo prevé la norma en referencia, excepcionalmente se encuentra autorizada la celebración y pago de contratos y/o operaciones en moneda extranjera entre residentes, en los siguientes casos:

- Cuando las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, así como las

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, celebren y paguen contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, con divisas provenientes de recursos generados en su operación. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 1º.)

- Cuando los residentes en el país realicen compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen ECOPETROL y las demás entidades dedicada a la actividad industrial de refinación de petróleo. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 2º.)

- Cuando las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, efectúen ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 51 inciso 3º.).

- Cuando los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios reciban de otros residentes pagos por concepto de derechos de pista en viajes internacionales. ((Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 79 inciso parágrafo 6º).

- Para pagar en el país compras de mercancía a los depósitos francos, flete y tiquetes de transporte internacional, gastos personales efectuados con tarjeta de crédito internacional, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y pagos en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deben cubrir en moneda extranjera. (Resolución Externa 8 de 2000 JDBR art. 76)

Por lo anteriormente expuesto, es claro para este Despacho que según la normatividad cambiaria, entre residentes no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas.

Aunado a lo anterior, la acreencias laborales pactadas entre residentes y pagaderas en divisa extranjera deben efectuarse en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado vigente al momento en que correspondería realizarse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo estipulado por el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, según concepto JDS-15863 del 28 de julio de 2011 el Banco de la República señala:

"...las operaciones entre residentes (operaciones internas) deben por regla general pagarse en moneda legal colombiana, a menos que se trate de algunas excepciones expresamente señaladas por el régimen cambiario, las cuales no incluyen pago de acreencia laborales (...).

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

El pago de acreencias laborales por concepto de contratos ejecutados en el país, por parte de nacionales colombianos, personas jurídicas con domicilio en Colombia o sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras y extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional exceda de los seis (6) meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses (residentes), a un trabajador colombiano o a un trabajador extranjero cuya permanencia en el territorio nacional excede los seis (6) meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses (residente), es una operación interna pagadera en pesos.

El artículo 79 del régimen cambiario (Resolución Externa 8 de 2000) dispone: (...)

Según esta norma, las operaciones internas pueden estipularse en moneda extranjera pero su pago debe realizarse necesariamente en pesos, a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que se contrajo la obligación, salvo que las partes hubieren convenido una fecha o tasa de referencia diferente. Por su parte, las operaciones e cambio pueden igualmente estipularse en divisas y su pago debe en principio realizarse en divisas, sin perjuicio que, como se ha mencionado reiteradamente, pueda realizarse en pesos cuando la operación se cumple en el país."

Por su parte, El artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse el pago."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 2305 de diciembre 7 de 1988, así:

"La ley laboral colombiana permite que el trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras, y, al ocurrir esto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salió se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera.

En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigir las en moneda colombiana...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago.

Así mismo, el Decreto 444 de marzo 22 de 1967 "sobre régimen de cambios internacionales y comercio exterior" dictado por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que le confirió la ley 6ª de 1967, en su artículo 249 dispuso lo siguiente:

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

"Las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones de cambio exterior aquellas que implican ingresos o egresos de divisas o de moneda legal colombiana al país-art.246 ibidem-) y que se originen con posterioridad a este Decreto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas". (las subrayas y el paréntesis no son del texto).

Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior. Su texto es calor en el sentido de que las obligaciones en divisas extranjeras se deben pagar en moneda legal colombiana al tipo de cambio vigente el día en que se generen y no droga ni contradice el artículo 135 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que la adiciona en algunos aspectos, pues ya no se trata solamente de que el trabajador puede exigir el pago de su salario en moneda nacional, sino que es obligatorio que el empleador haga el pago en ella. Además, se observa que debido a la naturaleza particular del vínculo laboral que es de tracto sucesivo, las principales obligaciones en dinero que emanan de él a cargo del patrono no se contraen propiamente a la fecha de la celebración del contrato de trabajo, sino que paulatinamente surgen como consecuencia de la prestación del servicio o de la disponibilidad del empleado. Así ocurre con respecto del salario el cual es una obligación que se contrae en las fechas en que según el acuerdo de los contratantes debe efectuarse su pago y como correspondencia inmediata de un servicio o de la simple disponibilidad a prestarlo (art. 140 del C.S. del T.)". (Subrayas y pie de página extratexto)

Con base en las normas y conceptos antes citados, las operaciones celebradas en divisas entre residentes, diferentes a aquellas autorizadas expresamente por el Régimen Cambiario, constituyen una infracción cambiaria, en el presente caso las celebradas entre la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. y el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

Por lo anterior, es claro que el concepto por el cual la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. efectuó el pago en divisas descritas anteriormente al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, no se encuentra previsto dentro de las excepciones de que trata la Resolución Externa 8 de 2000, motivo por el cual dicho pago debió hacerse en moneda legal colombiana.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO (residente en el país) infringió el régimen cambiario por recibir de la sociedad INDEPENDIENTE SANTA FE (residente en el país), pagos en divisas por concepto de viáticos S.A., según consta en el acervo probatorio allegado a la presente investigación tales como, los registros contables, los formatos de legalización de viáticos, documentos que dan cuenta que el pago se materializó en forma efectiva.

En consecuencia, este Despacho acogerá la sanción propuesta por la División de Gestión de Control Cambiario al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO en el artículo primero del



Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Acto de Formulación de Cargos No. 2021003030000689 del 9 de agosto de 2021, por violación al inciso primero del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario.

Ahora bien, este despacho observa que la última fecha que el señor YULIAN JOSE ANCHINO recibió por parte de INDEPENDIENTE SANTA FE SA el pago por concepto de viáticos, fue el día 7 de septiembre de 2016; por lo tanto, a partir de esta fecha se tomará el término de prescripción para los hechos aquí investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 2245 de 2011.

LIQUIDACIÓN SANCIONATORIA

La sanción por recibir pagos en moneda extranjera, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, es la prevista en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, el cual señala

ARTÍCULO 3°. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

(...)

26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

El Parágrafo 3 del citado artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 señala:

Parágrafo 3. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente artículo se tomarán en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso"

Conforme a esta norma, la sanción se liquidará así:

Fecha	Valor recibido en USD \$	Ordenante el pago	Beneficiario	SANCION				
				Fecha	Vr. TMR	Valor en Pesos	Multa	Vr. Multa
22/10/2015	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	22/10/2015	2.966,68	2.373.344	100%	\$ 2.373.344
2/12/2015	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	2/12/2015	3.131,95	2.505.560	100%	\$ 2.505.560
26/04/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	26/04/2016	2.962,08	2.369.664	100%	\$ 2.369.664
19/08/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	19/08/2016	2.884,02	2.307.216	100%	\$ 2.307.216
25/08/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	25/08/2016	2.938,28	2.350.624	100%	\$ 2.350.624

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

Fecha	Valor recibido en USD s	Ordenante el pago	Beneficiario	SANCION				
				Fecha	Vr. TMR	Valor en Pesos	Multa	Vr. Multa
7/09/2016	800	INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.	YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO	7/09/2016	2.887,64	2.310.112	100%	\$ 2.310.112
TOTAL SANCION								\$ 14.216.520

De acuerdo con lo anterior, se impondrá una multa por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$14'216.520).

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 3 del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011 permite que la sanción impuesta se reduzca al 75% si se cumplen las siguientes condiciones:

1°. Que se presente un escrito en el cual se reconozca haber cometido la infracción. Si se han sancionado varias operaciones o por varias modalidades de infracción, se puede presentar el reconocimiento de alguna o alguna de las infracciones, en forma independiente.

2° Que dicho reconocimiento lo efectúe el representante legal del interesado o su apoderado, expresamente facultado para reconocer la comisión de infracciones cambiarias en nombre del poderdante.

3° Que el escrito sea presentado dentro del mes siguiente a la notificación de la presente resolución.

4°. Que se demuestre el pago del 75% de la multa impuesta en relación con la(s) infracción(es) respecto de la(s) cual(es) manifiesta su reconocimiento, para lo cual se debe anexar copia o fotocopia tramitada del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias – Formulario 690, en el cual se debe indicar en la casilla acto oficial, el número de la presente resolución.

5° Si se reconoce haber cometido la totalidad de la(s) infracción(es) materia de la presente investigación, se debe demostrar el pago de la sanción reducida del 75% que asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10'662.390) en el RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS - Formulario 690.

El escrito se debe dirigir a la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria y debe tener como referencia el número de expediente, indicar el número del acto de formulación de cargos y el número de esta resolución y la dirección a donde esta Dirección Seccional debe enviar copia del acto que decide. El escrito debe ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 piso 3 G4 G5 Centro Empresarial Connecta o de

Continuación Resolución Sanción

No. 2022091060000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

manera optativa podrá ser presentado en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico **corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co**.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos, junto con la copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta; a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El presente acto administrativo será notificado por medios electrónicos según lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Ley 2245 de 2011, en concordancia con lo establecido por los artículos 563 y 566-1 del Estatuto Tributario y la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020.

De acuerdo con las normas antes citadas, la notificación electrónica se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, **los términos legales para el investigado para responder o impugnar en sede administrativa comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico.**

Si no es posible la notificación del presente acto administrativo de manera electrónica, será notificado mediante correo físico a la última dirección informada en el Registro Único Tributario – RUT o a la establecida por la DIAN de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2245 de 2011, en concordancia con el artículo 565, parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se informa que los actos administrativos enviados a notificar por correo electrónico o mediante correo físico que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados **mediante aviso en el portal web de la DIAN**. La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar **se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal**, de conformidad con artículo 18 del Decreto 2245 de 2011, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 19 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales,

Ae

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

RESUELVE:

Artículo Primero: Imponer al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, con NIT. No. 14.139.889-1, una multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECESEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$14'216.520)**, por violación al inciso primero del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por recibir pagos en moneda extranjera por concepto de viáticos sin que se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en la liquidación sancionatoria de esta providencia.

Artículo Segundo: Notificar el presente Acto Administrativo de manera electrónica al señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO con NIT No.14.139.889-1, a la siguiente dirección de correo electrónico informada en el RUT: ytanchico@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 2245 del 28 de junio de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario y la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020. Si no fuere posible la notificación del presente acto administrativo de manera electrónica, notificarlo mediante correo físico a la **URB PRADERAS DEL NOERTE VIA SALADO CASA UNO MZ K de la ciudad de IBAGUE, TOLIMA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto Ley 2245 de 2011. De manera supletoria se notificará por la página web de la DIAN según lo establece el artículo 18 de la norma precedente, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 19 de 2012.

Artículo Tercero: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen las condiciones fijadas en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011.

Artículo Cuarto: Informar que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 piso 3 G4 G5 Centro Empresarial Connecta o de manera optativa podrá ser presentado en forma electrónica de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Ley 2245 de 2011 en la siguiente dirección de correo electrónico: corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co., dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 2245 de 2011.

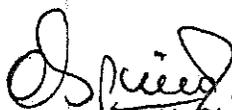
Artículo Quinto: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, para que inicie el respectivo proceso de cobro.

Continuación Resolución Sanción

No. 202209106000704 de fecha 12 de Octubre de 2022

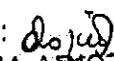
Artículo Sexto: Archivar el expediente No. 202182350100007927, una vez se incorpore copia ejecutoriada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSPINA ARISTIZABAL OLGA LUCIA
DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CAMBIARIA
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
CAMBIARIAS
Aduanas de Bogotá
U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES


Funcionario que proyectó:
CARRILLO VERANO ANA ELIZABETH

Funcionario que revisó: 
OLGA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL

10

Dependencia DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CAMBIARIA
Descripción Acto RESOLUCION SANCION
Código Acto 601 **Consecutivo Acto** 2022091060000704 **Año Calendario** 2022
Fecha Acto 12-OCT-2022 **Ingresado** MUISCA **Año Gravable**

No.Expediente **Impuesto** 5 OTROS **Periodo**

Nit 14139889 **Calidad Actua** INFRACTOR CAMBIARIO
Razon Social ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE
Dirección URB PRADERAS DEL NORTE VIA SALADO CASA UNO MZ K-ytatanchico@hotmail.com
Departamento 73 TOLIMA **Municipio** 1 IBAGUE

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO **Tipo Notificación:** CORREO ELECTRONICO
Artículo Notifica PAR 2 DEL ART 15 DEL DEC 2245 DE 2011 **Régimen** CA

Planilla Remisión No. 716 **Fecha PI Remision** 13 OCT 2022

Planilla Correo No. **Fecha PL Correo**
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA **No. Prueba de Entrega:**

Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:**
Planilla Devolución No. **Fecha Pl. Devolución:**

Fecha Notificación 13 OCT 2022 **Fecha Recepción Prueba de Ent.**
C.C. Noti Personal: 14139889 ANCHICO PATIÑO YULIAN JOSE **T/P** 0

Fecha Fijación Edicto **Fecha Desfijación:** **Fecha Ejecutoria** 22 NOV 2022

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 225 fecha:28-NOV-22

Observaciones

1. Año **2021**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117689354305



(415)7707212489984(8020) 000211768935430 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1 4 1 3 9 8 8 9** 6.DV **1** 7. Primer apellido **ANCHICO** 8. Segundo apellido **FATIÑO** 9. Primer nombre **YULIAN** 10. Otros nombres **JOSE** 12.Cod. Dirección seccional **9**

24. Apellidos **9 3 1 9** Si es una **25. Cód.** **26. No. Formulario anterior** **27. Fracción año y parte siguiente** **28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar** **0**

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29	1,394,411,000	Deudas	30	963,504,000	Total patrimonio líquido	31	430,907,000
Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujeta a retención y a glosos y no a las rentas exentas num. 10 art. 208 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32	52,682,000	43	61,582,000	56	0	74	0	
Devoluciones, rebajas y descuentos						0	75	0	
Ingresos no constitutivos de renta	33	3,020,000	44	0	59	0	76	0	
Costos y deducciones procedentes				32,110,000	60	0	77	0	
Renta líquida	34	49,662,000	46	29,472,000	61	0	78	0	
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0	
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	
Otras rentas exentas	36	9,914,000	48	0	64	0	81	0	
Total rentas exentas	37	9,914,000	49	0	65	0	82	0	
Intereses de vivienda	38	20,570,000	50	0	66	0	83	0	
Otras deducciones imputables	39	248,000	51	0	67	0	84	0	
Total deducciones imputables	40	20,818,000	52	0	68	0	85	0	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41	30,732,000	53	0	69	0	86	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio				29,472,000	70	0	87	0	
Pérdida líquida del ejercicio				0	71	0	88	0	
Compensaciones por pérdidas				0	72	0	89	0	
Renta líquida ordinaria	42	18,930,000	57	29,472,000	73	0	90	0	
Ren. líquida ced. gen.	91	79,134,000	92	30,732,000	93	48,402,000	94	0	
Comp. por exc. renta presuntiva	95	0	96	0	97	48,402,000	98	0	

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	Ganancias ocasionales gravables	116	0					
	Ingresos no constitutivos de renta	100	0	General y de pensiones	117	1,677,000					
	Renta líquida	101	0	Renta presuntiva y de pensiones	118	0					
	Rentas exentas de pensiones	102	0	Por dividendos y/o participaciones año 2016 y siguientes, 1a. subcédula	119	0					
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	120	0					
				Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	1,677,000					
				Impuestos sobre las rentas líquidas gravables							
				Impuestos en el exterior	123	0					
				Otros	125	0					
				Donaciones	124	0					
				Total des. cuentas trib.	126	0					
				Impuesto neto de renta	127	1,677,000					
				Impuesto de ganancias ocasionales	128	0					
				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	0					
				Total impuesto a cargo	130	1,677,000					
				Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	1,151,000					
				Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	0					
				Relaciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	0					
				Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	1,258,000					
Saldo a pagar por impuesto	135	1,784,000	Sancciones	136	0	Total saldo a pagar	137	1,784,000	Total saldo a favor	138	0

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Cód. Contador Firma contador 984. Con salvaduras

983. No. Tarjeta profesional **20221990778271**

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

202210-05/04:36:22 PM 6:2

989. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo **91000958391090**

AUTO COMISORIO N° 1106 – 900035

20 DE JUNIO DEL 2023

La Jefe asignada de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué - NIT. 800.197.268 – 4 en uso de las facultades legales y con la competencia conferida en el artículo 848, 684, 824 y 825-1 del Estatuto Tributario, Resolución N° 069 de agosto 9 del 2021 capítulo 1 artículo 2 Numeral 2.20 numeral 12, Resolución 00088 de agosto 30 del 2021,

RESUELVE:

Comisionar a la funcionaria HELIANA PAOLA RAYO TORRES, identificada con la C.C. 28.553.360 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado N° 172.009 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué DIAN – Ibagué, NIT. 800.197.268 – 4, e intervenga en el Proceso de liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO - NIT. 14.139.889, proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Otorgar a la funcionaria comisionada facultades amplias y suficientes para representar a la NACIÓN – UAE DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE en las actuaciones que se deriven del proceso en mención, según lo establecido por la ley.



NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ
JEFE DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS (A)
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE

Oficio No. 1.09.272.555 –10580

Ibagué, junio 22 del 2023

Doctor

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez 5 Civil municipal de Bogota

Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 14 -33 piso 5º Edificio Hernando Morales Molina

Bogota D.C.

ASUNTO: Actualización de valores de créditos a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO. – NIT. 14.139.899

Cordial Saludo, Dr. Juan Carlos

En atención al auto de fecha 21 de febrero del 2022 y atendiendo la notificación por aviso del 31 de mayo del 2023, en el cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO al respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se permite manifestar que mediante oficio No . 1.09.272.555 – 4548 **del 5 de mayo del 2022**, habiéndose presentado en termino los créditos a favor de la Dian , se informaron las obligaciones vigentes y adeudadas dentro del proceso de liquidación patrimonial, para el presente caso se actualizan las mismas atendiendo lo ordenado auto arriba mencionado y en concordancia a los establecido en el artículo 48 de la ley 1116/2003. Para el caso se registran las obligaciones presentadas debidamente actualizadas.

RELACION DE OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

TIT. EJECUTIVO	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	TOTAL
2111618331151	Renta	2015	1	14.747.000	0	14.747.000
2111641680024	Renta	2016	1	24.163.000	4.390.000	28.553.000
2113633059683	Renta	2017	1	40.621.000	7.473.000	48.094.000
2114626909896	Renta	2018	1	2.864.000	0	2.864.000
2116608522331	Renta	2019	1	938.000	389.000	1.327.000
2117607335267	Renta	2020	1	2.924.000	424.000	3.348.000
TOTAL				86.257.000	26.995.000	113.558.000

TOTAL LIQUIDACION PRIVADA: CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Cra. 3 # 9-01 Palacio Nacional | 6082771122 - 3103158215

Código postal 730006

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

De igual manera se registran las obligaciones posteriores al proceso de liquidación con los títulos registrados a continuación:

TIT. Ejecutivo	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	SANCION	TOTAL
2117689354305	RENTA	2021	1	\$ 1,784,000	\$ 264,000		\$ 2,048,000
2022091060000700	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	2022				\$ 14,216,520	\$ 14,216,520
							\$ 16,264,520

TOTAL, OBLIGACIONES INCLUIDOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$129.822.520).

NOTA: Los intereses y actualización se registran a la fecha del reporte de la obligación financiera y se actualizarán cuando se realice el pago

Registramos a continuación las consideraciones de los eventos que se pueden dar dentro del proceso,

DERECHOS LITIGIOSOS. - Corresponde a los valores causados en los procesos litigiosos iniciados antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia.

DEUDAS CONTINGENTES.- Corresponden a los valores causados en las declaraciones tributarias que debiendo haberse presentado antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia, a la fecha no lo han hecho o que por cualquier razón sean objeto de un mayor valor en la determinación de impuestos bien sea mediante liquidación oficial de revisión, Liquidación Oficial de Corrección Aritmética o Resolución proferida por cualquiera de las Divisiones de Determinación de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, a cualquier año gravable antes de decretarse la apertura del Proceso de Insolvencia y de lo cual se informa conforme a la oportunidad legal establecida en el estatuto tributario. Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué CRA. 3 N.º 9-01 Palacio Nacional PBX 8-275 6666 Código postal 730006 www.dian.gov.co.

DEUDAS COMO GASTOS DE ADMINISTRACION. - Las declaraciones tributarias y demás conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios Administrados por la DIAN, que se llegaren a causar y presentar con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, se deben pagar de manera preferente.

La relación de los créditos fiscales con la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Nit. 800.197.268-4, causados a la fecha de la presentación del presente escrito de créditos y de acuerdo con los cruces y sistemas de información de la entidad figuran a cargo del contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889, en trámite de liquidación Patrimonial de persona Natural no comerciante, los créditos registrados son obligaciones claras, expresas y exigibles actualmente.

Si el contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889 en proceso de liquidación Patrimonial Persona Natural no comerciante registrara obligaciones de ventas, retenciones en la fuente que no hubieren sido canceladas, dichos concepto la ley los considera objeto de denuncia penal al no cumplirse con el pago dentro de los plazos establecidos en la ley, conforme lo establece el artículo 402 del código Penal en concordancia con el artículo 7 de la ley 1116.

Se adjunta PDF los siguientes documentos:

1. Archivo pdf del oficio No 1.09.272.555-4548.
2. Archivo pdf presentación de créditos enviado al Doctor JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO Juez Quinto Civil del Circuito.
3. Archivo pdf de la resolución sanción No 2022091060000704 del 12 de octubre del 2022
4. la declaración de renta del año 2021 como títulos ejecutivos.
5. Auto Comisorio No 1106-900.035

Atentamente,



HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Abogada Comisionada DIAN

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Oficio No. 1.09.272.555 –11178

Ibagué, Julio 12 del 2023

Doctora
SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Liquidadora
Proceso de liquidación YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO
spquino25@gmail.com
Cra 8 No 18-44 Of 802
Tel: 3208586456
Bogota

ASUNTO: Presentación créditos a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN - NIT 800.197.268-4 en el proceso Liquidación Patrimonial del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO. – NIT. 14.139.899

En atención al auto de fecha 21 de febrero del 2022 y atendiendo la notificación por aviso del 31 de mayo del 2023, en el cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO al respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se permite manifestar que mediante oficio No . 1.09.272.555 – 4548 **del 5 de mayo del 2022**, habiéndose presentado en termino los créditos a favor de la Dian , mediante oficio No 1.09.272.555-10580 se informaron las obligaciones vigentes y adeudadas dentro del proceso de liquidación patrimonial, para el presente caso se actualizan las mismas atendiendo lo ordenado auto arriba mencionado y en concordancia a los establecido en el artículo 48 de la ley 1116/2003. Para el caso se registran las obligaciones presentadas debidamente actualizadas.

RELACION DE OBLIGACIONES DE PLAZO VENCIDO PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

TIT. EJECUTIVO	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	TOTAL
2111618331151	Renta	2015	1	14.747.000	0	14.747.000
2111641680024	Renta	2016	1	24.163.000	4.390.000	28.553.000
2113633059683	Renta	2017	1	40.621.000	7.473.000	48.094.000
2114626909896	Renta	2018	1	2.864.000	0	2.864.000
2116608522331	Renta	2019	1	938.000	389.000	1.327.000
2117607335267	Renta	2020	1	2.924.000	424.000	3.348.000
TOTAL				86.257.000	26.995.000	113.558.000

TOTAL LIQUIDACION PRIVADA: CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 113.558.000)

De igual manera se registran las obligaciones posteriores al proceso de liquidación con los títulos registrados a continuación:

TIT. Ejecutivo	CONCEPTO IMPUESTO	AÑO	PERIODO	SALDO A PAGAR	INTERESES	SANCION	TOTAL
2117689354305	RENTA	2021	1	\$ 1,784,000	\$ 264,000		\$ 2,048,000
2022091060000700	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	2022				\$ 14,216,520	\$ 14,216,520
							\$ 16,264,520

TOTAL, OBLIGACIONES INCLUIDOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$129.822.520).

NOTA: Los intereses y actualización se registran a la fecha del reporte de la obligación financiera y se actualizarán cuando se realice el pago

Registramos a continuación las consideraciones de los eventos que se pueden dar dentro del proceso,

DERECHOS LITIGIOSOS. - Corresponde a los valores causados en los procesos litigiosos iniciados antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia.

DEUDAS CONTINGENTES.- Corresponden a los valores causados en las declaraciones tributarias que debiendo haberse presentado antes de la fecha de aceptación de la admisión al Proceso de Insolvencia, a la fecha no lo han hecho o que por cualquier razón sean objeto de un mayor valor en la determinación de impuestos bien sea mediante liquidación oficial de revisión, Liquidación Oficial de Corrección Aritmética o Resolución proferida por cualquiera de las Divisiones de Determinación de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, a cualquier año gravable antes de decretarse la apertura del Proceso de Insolvencia y de lo cual se informa conforme a la oportunidad legal establecida en el estatuto tributario. Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué CRA. 3 N.º 9-01 Palacio Nacional PBX 8-275 6666 Código postal 730006 www.dian.gov.co.

DEUDAS COMO GASTOS DE ADMINISTRACION. - Las declaraciones tributarias y demás conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios Administrados por la DIAN, que se llegaren a causar y presentar con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, se deben pagar de manera preferente.

La relación de los créditos fiscales con la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Nit. 800.197.268-4, causados a la fecha de la presentación del presente escrito de créditos y de acuerdo con los cruces y sistemas de información de la entidad figuran a cargo del contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889, en trámite de liquidación Patrimonial de persona Natural no comerciante, los créditos registrados son obligaciones claras, expresas y exigibles actualmente.

Si el contribuyente JOSE YULIAN ANCHICO PATIÑO - NIT.14.139.889 en proceso de liquidación Patrimonial Persona Natural no comerciante registrara obligaciones de ventas, retenciones en la fuente que no hubieren sido canceladas, dichos concepto la ley los considera objeto de denuncia penal al no cumplirse con el pago dentro de los plazos establecidos en la ley, conforme lo establece el artículo 402 del código Penal en concordancia con el artículo 7 de la ley 1116.

Los siguientes documentos se encuentran dentro del proceso:

1. Archivo pdf del oficio No 1.09.272.555-4548.
2. Archivo pdf presentación de créditos enviado al Doctor JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO Juez Quinto Civil del Circuito.
3. Archivo pdf de la resolución sanción No 2022091060000704 del 12 de octubre del 2022
4. la declaración de renta del año 2021 como títulos ejecutivos.
5. Auto Comisorio No 1106-900.035

Por ultimo le enviamos correo electrónico de fecha 11 de julio del 2023, mediante el cual se le envia copia del oficio de actualización de créditos de Yulian Anchico y reenviándoselo al correo electrónico spquino25@gmail.com el correo con los anexos que fueron remitidos el 22 de junio del 2023, al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogota al Doctor JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO, con el fin de ser incorporados dentro del proceso del contribuyente YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO, igualmente se le envió adjunto al correo electrónico los anexos enunciados en el oficio de actualización de créditos presentado ante el Juez del proceso el día 22 de junio del 2023 y notificado el 27 de junio del 2023 al mismo.

Atentamente,



HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Abogada Comisionada DIAN

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DEL AUTO DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2022, EN ARMONÍA CON LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 -admisorio- ALLEGO AL DESPACHO LOS AVISOS ART. 292 C.G.P. CON LOS CUALES SE REALIZAR LAS NOTIFICA...

sandra patricia quiñones palacios <spquino25@gmail.com>

Vie 23/06/2023 10:01 AM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (24 MB)

MEMORIAL, AVISOS 292, PUBLICACION PERIDICO Y CERTIFICACIONES_20230622_0001.pdf; AVISO 292 JUAN CAMILO GARCES DAVID_20230622_0001.pdf; AVISO 292 BANCO BBVA SA_20230622_0001.pdf; AVISO 292 DIAN BOGOTA_20230622_0001.pdf; AVISO 292 SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE_20230622_0001.pdf; ACUSE DE RECIBO AL CORREO ELECTRONICO DE LA CONYUGE DEL DEUDOR _20230622_0001.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE N° 1100140030 – 05 - 2021 – 01008-00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: YULIÁN JOSÉ ANCHICO PATIÑO

ASUNTO: EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DEL AUTO DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2022, EN ARMONÍA CON LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 - admisorio- **ALLEGO AL DESPACHO LOS AVISOS ART. 292 C.G.P. CON LOS CUALES SE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR AVISO A TODOS LOS ACREEDORES, REPORTADOS EN LA SOLICITUD INICIAL Y A LA CÓNYUGE DEL DEUDOR, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 564 DEL C.G.P., EN EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.983.796 de Bogotá y T.P. N° 111591 del C.S.J., actuando en calidad de **LIQUIDADORA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en autos de fechas 21 de febrero de 2022, y 1 de noviembre de 2022 NUMERAL 2°, conforme a lo ordenado por el artículo **564 del C.G.P.**, me permito aportar al despacho:

1) Los documentos que soportan las notificaciones por aviso -artículo 292 del C.G.P., a los siguientes acreedores:

#	ACREEDOR	<u>ENVIADO AVISO CONFORME AL ART. 564 C.G.P.</u>
1	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
2	DIAN	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
3	SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
4	BANCO BBVA COLOMBIA	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS

5	JUAN CAMILO GARCES DAVID	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
6	CREDIJAMAR CRJA S. A.	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
7	- - ANA CRISTINA GARCES DAVID -cónyuge-	crisga19@yahoo.com CÓNYUGE QUE HIZO ACUSE DE RECIBO APORTÓ AL DESPACHO PRUEBA DE ELLO. SE ENVÍAN PROVIDENCIAS Y AVISO POR CORREO ELECTRÓNICO Y SE APORTA EL ACUSE DE RECIBO DEL 1° DE JUNIO DE 2023.

Se informa al despacho, que al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. enviado a cada uno de los precitados, se les adjunto copia de las providencias de fechas 21 de febrero de 2022, y auto del 1° de noviembre de 2022.

Se allega copia cotejada de cada una de las providencias enviada a cada acreedor, con las respectivas certificaciones de recibo del aviso POSITIVAS EN TODOS LOS CASOS.

2) Se allega al despacho copia de la publicación del aviso en el periódico El Espectador de amplia circulación nacional, con el que se convoca a todos los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, **tal aviso se realizó nuevamente corrigiendo el número de cédula del deudor como lo ordenó el auto del 1° de noviembre de 2022 en armonía con el auto del 21 de febrero de 2022 -admisorio-**.

- A) Se aporta aviso,
- B) Se aporta certificación del periódico que da cuenta de la publicación el 4 de junio de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS.
LIQUIDADORA
C.C. Nº 51.983.796 de Bogotá.
T.P. Nº 111591 del C.S.J.
Celular: 320 8586456
Carrera 10 Nº 18 - 44 oficina 802 Bogotá D.C.

NOTA: EL AVISO 292 DE CREDIJAMAR Y TODOS SUS ANEXOS VAN EN EL PRIMER ARCHIVO ADJUNTO CON EL MEMORIAL.

NOTIFICACION POR AVISO DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N° 11001400300520210100800 DE YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO C.C.14.139.889 DE IBAGUE

2 mensajes

sandra patricia quiñones palacios <spquino25@gmail.com>
Para: crisg_a19@yahoo.com

30 de mayo de 2023, 22:37

Cordial saludo:

Señora:

ANA CRISTINA GARCES DAVID

Cónyuge - DE YULIÁN JOSÉ ANCHICO PATIÑO

ASUNTO: ENVÍO POR ESTE MEDIO NOTIFICACION POR AVISO DEL ASUNTO ARRIBA REFERIDO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, POR ESTE MISMO MEDIO, POR CUANTO EL JUZGADO LO REQUIERE.

Atentamente,

Sandra Patricia Quiñones Palacios
Abogada - Especialista en Derecho Comercial y Empresarial
Celular: 320 8586456
Carrera 10 N° 18 - 44 oficina 802 Bogotá D.C.

3 adjuntos

 AVISO APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL_20230530_0001.pdf
455K

 AUTO DE APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL 2021-01008.pdf
110K

 AUTO DEL 1 NOV DE 2022_20230530_0001.pdf
843K

annie garces <crisg_a19@yahoo.com> 
Responder a: annie garces <crisg_a19@yahoo.com>
Para: sandra patricia quiñones palacios <spquino25@gmail.com>

1 de junio de 2023, 16:04

Recibido

Enviado desde Yahoo Mail para Android



Quiñones & Cardona

Abogados Consultores

El mar, 30 de may. de 2023 a la(s) 10:38 p. m., sandra patricia quiñones palacios <spquino25@gmail.com> escribió:

[El texto citado está oculto]

LO REQUIERE
MISMO MEDIO, POR CUANTO EL JUZGADO
PRESENTE COMUNICACIÓN, POR ESTE
POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA

Atentamente

Sandra Patricia Quiñones Palacios
Abogada - Especialista en Derecho Comercial y Laboral
Calle 15 No. 18 - 41 Ciudad del Este, Paraguay
Código: 520 828440

Teléfono: +595 985 410000

Correo electrónico: spquino25@gmail.com

Web: www.quiñonesycardona.com

Quiñones & Cardona



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>México Concesión de Correo/</small>			
72	NOTIEXPRESS	Centro Operativo: PV.MURILLO TORO	Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02
		Orden de servicio:	Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023
		YP005436543CO	
456	Remite Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.C.T.I: Referencia: Teléfono: 3208588456 Código Postal: 110321029 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111767		1111 767
	Destinatario Nombre/ Razón Social: BANCO BBVA S.A. Dirección: KRA 9 # 72 - 21 Tel: Código Postal: 110221208 Código Operativo: 1111456 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		
Valores Peso: BBVA Valor: 500822664 Costo: Valor:		ECIBIDO CORRESPONDENCIA Observación del cliente no implica aceptación Fecha de entrega: 01 JUN 2023 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er	
		1 JUN 2023 Alvaro Sánchez V. C.C. 19.212.579 Btá.	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: BANCO BBVA S.A.
Dirección: KRA 9 # 72 - 21
Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 110221208
Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC
Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 110321029
Envío: YP005436543CO

1111
456

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PV.MURILLO TORO
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02
Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023.



YP005436543CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.T.I: Referencia: Teléfono:3208586456 Código Postal:110321029 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111767	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Remitente	Nombre/ Razón Social: BANCO BBVA S.A. Dirección:KRA 9 # 72 - 21 Tel: Código Postal:110221208 Código Operativo:1111456 Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.	
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP		DICE Contener : Observaciones del cliente :	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: <input type="text"/> Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do



11117671111456YP005436543CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2010/Min TIC, Res. Mensajería Expressa 000967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.c

1111
767
PV.MURILLO TORO
CENTRO A

Mayo 31 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

Nombre: **BANCO BBVA S.A.**
Dirección: Carrera 9 N° 72 – 21
Ciudad: Bogotá

Fecha:

DD MM AAAA
31 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
1100140030-05-2021-01008-00 / LIQUIDACION PATRIMONIAL	Persona Natural No Comerciante	DD MM AAAA 21/02/2022 y 01 /11/2022

Demandante – Convocante- Deudor
YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

Demandado – Convocado - Acreedor
BANCO BBVA S.A.

Para los efectos consagrados en el artículo 292 del C.G.P. le informo que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **ubicado en la carrera 10 N° 14 – 33 piso 5°, edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cursa el proceso en referencia, dentro del cual por auto del 21 de febrero de 2022, corregido por auto del 01 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO**.

Al presente aviso se adjunta copia informal, de las providencias del 21 de febrero de 2022, y del 01 de noviembre de 2022.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Liquidadora
C.C. N° 51.983.796

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003-005-2021-01008-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.899.

SEGUNDO: Designar como liquidador a Quiñones Palacios Sandra Patricia, identificada con C.C. No. 51.983.796, **quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.** Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

TERCERO: Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: **Oficiar a todos los jueces** que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Por Secretaría librese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a fin de que dentro del ámbito de sus competencias comuniquen esta decisión a todos los Despachos Judiciales del País.

SEXTO: Advertir a todos los deudores del concursado **para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.**

SÉPTIMO: Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18
Fijado hoy 22 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d921bce6cd293513aa149da6214ec2cba7708f8d77e1a3c15e46ca14ce5b670c

Documento generado en 21/02/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Munillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

31 MAY 2023



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
01 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-01008-00

DEUDOR: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de apertura de Liquidación Patrimonial de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del dossier digital), así:

Corregir el numeral 1º., en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta del deudor es "No. 14.139.889." y **no como allí se indicó.**

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admisorio.

2.- **ADVIÉRTASE** que la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, se posesionó en el presente tramite según acta de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. (pdf 16)

Aunado a lo anterior, requiérase a la Liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (pdf 05), **teniendo en cuenta la corrección del auto aquí decretado.**

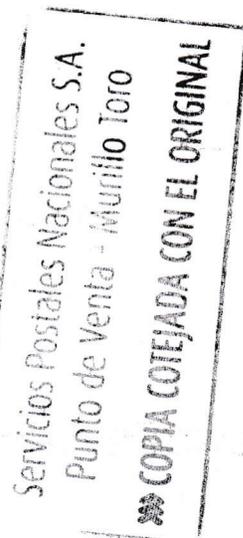
Así mismo, deberá tener presente que la notificación a los acreedores definitivos y a la cónyuge del deudor, de realizarse de manera electrónica aporte constancias de **acuse de recibido o acreditar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al togado **CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA** como mandatario judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN** en los términos del mandato conferido.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** como mandataria judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda** en los términos del poder adjuntado.

5.- **Advertir** a los profesionales aquí reconocidos que deberán dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en primer

3 1 MAY 2023



orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

6.- Secretaria proceda nuevamente conforme lo ordenado en los numerales 5°, 7° y 8° del auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022 (pdf 05), teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

7.- Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el Art. 566 del C. G. del P., se resolverá lo que corresponda al inventario aportado por la Auxiliar de la Justicia. (consecutivos 34 y 35 del plenario digital)

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 02 NOV. 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.S.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9 <small>Waste Concesión de Correo</small>																																	
NOTIEXPRESS Centro Operativo: PV.MURILLO-TORO Orden de servicio:		Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02 Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023 YP005436526CO																															
1111 776	Remitente Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.T.I: Referencia: Teléfono: 3208586456 Código Postal: 110321029 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111787		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: DIAN BOGOTA Dirección: KRA 8 # 6 C 38 Tel: Código Postal: 111711339 Código Operativo: 1111776 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre o sello de quien recibe: <i>Lina Paola Cantel</i> C.C. Tel: Hora:																															
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP		Dice Contener: 01 JUN 2023 Observaciones del cliente:																															
		Fecha de entrega: 01 JUN 2023 Distribuidor: C.C. Mónica Gómez Gestión de entrega: C.C. 51.994.792																															

11117671111776YP005436526CO
 Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 65 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 6002001 del 20 de mayo de 2008/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 001657 de 9 septiembre del 2011.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.95
Atención al usuario: (57-3) 4722000 - 01.8000.11176 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: DIAN BOGOTA
Dirección: KRA 8 # 6 C 38
Ciudad: BOGOTAD.C. - BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 111711339
Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTAD.C.
Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 110321029
Envío: YP005436526CO

1111
776

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PV.MURILLO TORO
Orden de servicio: [REDACTED]

Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02
Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023



YP005436526CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: DIAN BOGOTA Dirección:KRA 8 # 6 C 38 Tel: Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.	Código Postal:111711339 Código Operativo:1111776	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1		C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente :	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																															



11117671111776YP005436526CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01.8000.11176 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 030200 del 20 de mayo de 2016/Min. TIC. Res. Mensajero Expresa 001677 de 9 septiembre de 2016.
El usuario de este servicio manifiesta que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejemplar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.co

PV.MURILLO TORO
CENTRO A

1111
767

Mayo 31 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

Nombre: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Dirección: Carrera 8 N° 6C – 38
Ciudad: **Bogotá**

Fecha:

DD MM AAAA
31 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

1100140030-05-2021-01008-00 / LIQUIDACION PATRIMONIAL

DD MM AAAA

21/02/2022 y 01 /11/2022

Persona Natural No Comerciante

Demandante – Convocante- Deudor

YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

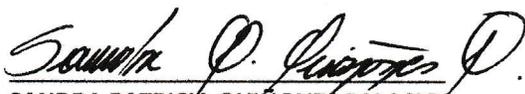
Demandado – Convocado - Acreedor

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Para los efectos consagrados en el artículo 292 del C.G.P. le informo que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **ubicado en la carrera 10 N° 14 – 33 piso 5°, edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cursa el proceso en referencia, dentro del cual por auto del 21 de febrero de 2022, corregido por auto del 01 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO**.

Al presente aviso se adjunta copia informal, de las providencias del 21 de febrero de 2022, y del 01 de noviembre de 2022.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA QUINONES PALACIOS

Liquidadora

C.C. N° 51.983.796

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

~~Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).~~

Rad. No. 110014003-005-2021-01008-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.899.

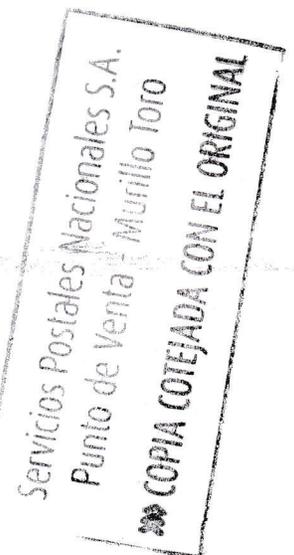
SEGUNDO: Designar como liquidador a Quiñones Palacios Sandra Patricia, identificada con C.C. No. 51.983.796, **quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.** Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

TERCERO: Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: **Oficiar a todos los jueces** que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

3 1 MAY 2023



Por Secretaría librese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a fin de que dentro del ámbito de sus competencias comuniquen esta decisión a todos los Despachos Judiciales del País.

SEXTO: Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><i>Notificación por Estado</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18</i> <i>Fijado hoy 22 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i></p> <p><i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d921bce6cd293513aa149da6214ec2cba7708f8d77e1a3c15e46ca14ce5b670c

Documento generado en 21/02/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

01 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-01008-00

DEUDOR: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de apertura de Liquidación Patrimonial de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del dossier digital), así:

Corregir el numeral 1°, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta del deudor es "No. 14.139.889." y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admisorio.

2.- **ADVIÉRTASE** que la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, se posesionó en el presente trámite según acta de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. (pdf 16)

Aunado a lo anterior, requiérase a la Liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (pdf 05), **teniendo en cuenta la corrección del auto aquí decretado.**

Así mismo, deberá tener presente que la notificación a los acreedores definitivos y a la cónyuge del deudor, de realizarse de manera electrónica aporte constancias de **acuse de recibido o acreditar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al togado **CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA** como mandatario judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN** en los términos del mandato conferido.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** como mandataria judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda** en los términos del poder adjuntado.

5.- **Advertir** a los profesionales aquí reconocidos que deberán dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en primer

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

6.- Secretaria proceda nuevamente conforme lo ordenado en los numerales 5°, 7° y 8° del auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022 (pdf 05), teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

7.- Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el Art. 566 del C. G. del P., se resolverá lo que corresponda al inventario aportado por la Auxiliar de la Justicia. (consecutivos 34 y 35 del plenario digital)

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 02 NOV 2022 en la Secretaría a las 8:00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correos</small>			
NOTIEXPRESS		YP005436565CO	
Centro Operativo: PV.MURILLO TORO	Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02		
Orden de servicio:	Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023		
Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS	NIT/C.C/T.I.:	Causal Devoluciones:	
Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC		RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
Referencia:	Teléfono: 3208586456	NE No existe	N1 N2 No contactado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	NS No reside	FA Fallecido
	Código Postal: 110321029	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
	Código Operativo: 1111767	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: JUAN CAMILO GARCES DAVID		DE Dirección errada	
Dirección: KRA 79 # 19 A 37		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Tel:	Código Postal: 110911228	1200	
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Camilo Luján	
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	Fecha de entrega:	1111
Peso Volumétrico(grams): 0	01 JUN 2023	Distribuidor:	767
Peso Facturado(grams): 200	Observaciones del cliente:	C.C.:	PV.MURILLO TORO
Valor Declarado: \$0	007.408.140 / NURTE	Gestión de entrega:	CENTRO A
Valor Flete: \$9.700		CR El Camino	
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$9.700 COP			
11117671111574YP005436565CO			
<small>Principal Bogotá D.C. Calles 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2005. Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Res. Mensajería Expressa 00567 de 9 septiembre del 2014. El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún problema: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co</small>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G 25 G 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 91 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUAN CAMILO GARCÉS DAVID
Dirección: KRA 79 # 19 A 37
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931228
Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110321029
Envío: YP005436565CO

1111
574

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

(Minic. Concesión de Correos)

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PV.MURILLO TORO

Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023



YP005436565CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS		Causal Devoluciones:	
	Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTÁ DC		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario	Referencia:		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallecido <input type="checkbox"/> A1 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> M1 Fuerza Mayor	
	Dirección: KRA 79 # 19 A 37		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Remitente	Nombre/ Razón Social: JUAN CAMILO GARCÉS DAVID		C.C. Tel. Hora:	
	Dirección: KRA 79 # 19 A 37		Fecha de entrega:	
Valores	Tel:		Distribuidor:	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.		C.C.	
Destinatario	Peso Físico(grs):200		Gestión de entrega:	
	Peso Volumétrico(grs):0		<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
Remitente	Peso Facturado(grs):200		Observaciones del cliente :	
	Valor Declarado:\$0		Dice Contener :	
Valores	Valor Flete:\$9.700		Observaciones del cliente :	
	Costo de manejo:\$0		Observaciones del cliente :	
Destinatario	Valor Total:\$9.700 COP		Observaciones del cliente :	
	Observaciones del cliente :		Observaciones del cliente :	



1111767111574YP005436565CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min.TC. Res. Mensajera Expresa 004907 de 9 septiembre del 2010
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

1111
767
PV.MURILLO TORO
CENTRO A

Mayo 31 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

Nombre: **JUAN CAMILO GARCÉS DAVID**
Dirección: **Carrera 79 N° 19 A 37**
Ciudad: **Bogotá**

Fecha:

DD MM AAAA
31 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
1100140030-05-2021-01008-00 / LIQUIDACION PATRIMONIAL	Persona Natural No Comerciante	DD MM AAAA 21/02/2022 y 01 /11/2022

Demandante – Convocante- Deudor
YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

Demandado – Convocado - Acreedor
JUAN CAMILO GARCÉS DAVID

Para los efectos consagrados en el artículo 292 del C.G.P. le informo que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **ubicado en la carrera 10 N° 14 – 33 piso 5°, edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cursa el proceso en referencia, dentro del cual por auto del 21 de febrero de 2022, corregido por auto del 01 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO**.

Al presente aviso se adjunta copia informal, de las providencias del 21 de febrero de 2022, y del 01 de noviembre de 2022.

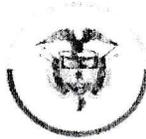
Atentamente,



SANDRA PATRICIA QUINONES PALACIOS
Liquidadora
C.C. N° 51.983.796

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003-005-2021-01008-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.899.

SEGUNDO: Designar como liquidador a Quiñones Palacios Sandra Patricia, identificada con C.C. No. 51.983.796, **quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.** Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

TERCERO: Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: **Oficiar a todos los jueces** que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

3 1 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Por Secretaría librese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a fin de que dentro del ámbito de sus competencias comuniquen esta decisión a todos los Despachos Judiciales del País.

SEXTO: Advertir a todos los deudores del concursado **para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.**

SÉPTIMO: Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><i>Notificación por Estado</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18 Fijado hoy 22 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i></p> <p><i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Código de verificación: d921bce6cd293513aa149da6214ec2cba7708f8d77e1a3c15e46ca14ce5b670c

Documento generado en 21/02/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

01 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-01008-00

DEUDOR: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de apertura de Liquidación Patrimonial de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del dossier digital), así:

Corregir el numeral 1°, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta del deudor es "No. 14.139.889." y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admisorio.

2.- **ADVIÉRTASE** que la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, se posesionó en el presente trámite según acta de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. (pdf 16)

Aunado a lo anterior, requiérase a la Liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (pdf 05), **teniendo en cuenta la corrección del auto aquí decretado.**

Así mismo, deberá tener presente que la notificación a los acreedores definitivos y a la cónyuge del deudor, de realizarse de manera electrónica aporte constancias de **acuse de recibido o acreditar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al togado **CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA** como mandatario judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN** en los términos del mandato conferido.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** como mandataria judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda** en los términos del poder adjuntado.

5.- **Advertir** a los profesionales aquí reconocidos que deberán dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en primer

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

6.- Secretaria proceda nuevamente conforme lo ordenado en los numerales 5°, 7° y 8° del auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022 (pdf 05), teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

7.- Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el Art. 566 del C. G. del P., se resolverá lo que corresponda al inventario aportado por la Auxiliar de la Justicia. (consecutivos 34 y 35 del plenario digital)

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se ratifica por ESTADO N° 100
del 07 NOV 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Móvil: Concisión de Correos/</small>			
NOTIEXPRESS		Centro Operativo: PV.MURILLO TORO		Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02	
Orden de servicio: 4444 480		Fecha Aprox Entrega: 05/06/2023		YP005436512CO	
Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.C.T.I:		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Referencia: Teléfono:3208586456 Código Postal:110321029 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111767		RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Causa de devolución C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido EM Empleado	
	Valores	Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE Dirección:KRA 4 # 35 - 15 Tel: Código Postal:730006461 Ciudad:IBAGUE - TOLIMA Depto:TOLIMA Código Operativo:444480		Firma nombre y/o sello de quien recibe SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE GRUPO TESORERIA OFICINA DE COBRO COACTIVO Fecha de entrega: 12 JUN 2023 Distribuidor: No RADICADO Fecha de entrega: 11 hrs Ter 2da	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$12.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$12.700 COP	Dice Contener:		Observaciones del cliente:		RECIBI Neto 052 336
		1111767444480YP005436512CO		MURILLO TORO ENTREGADO	
<small>Principal: Bogotá D.C. Carrera Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte: Lic. de carga 000260 del 20 de mayo de 2019/MIN. R. Res. Ministerial Expediente 01167 del 3 de septiembre de 2018. El usuario debe revisar constantemente el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para poder la entrega del envío. Para expresar algún reclamo, su vinculación a 4-72.com.co, puede acudir a la Policía de la Inspección www.4-72.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE
Dirección: KRA 4 # 35 - 15
Ciudad: IBAGUE - TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 730006461
Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110321029
Envío: YP005436512C0

4444
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PV.MURILLO TORO
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02
Fecha Aprox Entrega: 05/06/2023



YP005436512C0

Valores	Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.C/T.I:	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE		Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
	Dirección errada																															
Referencia: Teléfono:3208586456 Código Postal:110321029 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111767																																
Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE Dirección:KRA 4 # 35 - 15 Tel: Código Postal:730006461 Código Operativo:4444480 Ciudad:IBAGUE - TOLIMA Depto:TOLIMA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$12.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$12.700 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente :	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er 2do																														



1111767444480YP005436512C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Regional 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. RC. Res. Mensajería Expresa 001667 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.co

PV.MURILLO TORO
CENTRO A

1111
767

Mayo 31 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

Nombre: **SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE**
Dirección: Carrera 4 N° 35 – 15
Ciudad: **Ibagué**

Fecha:

DD MM AAAA
31 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

1100140030-05-2021-01008-00 / LIQUIDACION PATRIMONIAL

DD MM AAAA

21/02/2022 y 01 /11/2022

Persona Natural No Comerciante

Demandante – Convocante- Deudor

YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

Demandado – Convocado - Acreedor

SECRETARIA DE HACIENDA

Para los efectos consagrados en el artículo 292 del C.G.P. le informo que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **ubicado en la carrera 10 N° 14 – 33 piso 5°, edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cursa el proceso en referencia, dentro del cual por auto del 21 de febrero de 2022, corregido por auto del 01 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO**.

Al presente aviso se adjunta copia informal, de las providencias del 21 de febrero de 2022, y del 01 de noviembre de 2022.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA QUINONES PALACIOS
Liquidadora
C.C. N° 51.983.796

31 MAY 2023
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003-005-2021-01008-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.899.

SEGUNDO: Designar como liquidador a Quiñones Palacios Sandra Patricia, identificada con C.C. No. 51.983.796, **quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.** Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

TERCERO: Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: **Oficiar a todos los jueces** que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

31 MAY 2023

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

Por Secretaría librese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a fin de que dentro del ámbito de sus competencias comuniquen esta decisión a todos los Despachos Judiciales del País.

SEXTO: Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><i>Notificación por Estado</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18</i> <i>Fijado hoy 22 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i></p> <p><i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d921bce6cd293513aa149da6214ec2cba7708f8d77e1a3c15e46ca14ce5b670c
Documento generado en 21/02/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 7 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

01 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-01008-00

DEUDOR: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de apertura de Liquidación Patrimonial de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del dossier digital), así:

Corregir el numeral 1º, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta del deudor es "No. 14.139.889." y **no como allí se indicó.**

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admisorio.

2.- **ADVIÉRTASE** que la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, se posesionó en el presente trámite según acta de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. (pdf 16)

Aunado a lo anterior, requiérase a la Liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (pdf 05), **teniendo en cuenta la corrección del auto aquí decretado.**

Así mismo, deberá tener presente que la notificación a los acreedores definitivos y a la cónyuge del deudor, de realizarse de manera electrónica aporte constancias de **acuse de recibido o acreditar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al togado **CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA** como mandatario judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN** en los términos del mandato conferido.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** como mandataria judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda** en los términos del poder adjuntado.

5.- **Advertir** a los profesionales aquí reconocidos, que deberán dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 10 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en primer

37 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

6.- Secretaria proceda nuevamente conforme lo ordenado en los numerales 5°, 7° y 8° del auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022 (pdf 05), teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

7.- Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el Art. 566 del C. G. del P., se resolverá lo que corresponda al inventario aportado por la Auxiliar de la Justicia. (consecutivos 34 y 35 del plenario digital)

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 02 NOV 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE N° 1100140030 – 05 - 2021 – 01008-00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

ASUNTO: EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2º DEL AUTO DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2022, EN ARMONIA CON LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 -admisorio- **ALLEGO AL DESPACHO LOS AVISOS ART. 292 C.G.P. CON LOS CUALES SE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR AVISO A TODOS LOS ACREEDORES, REPORTADOS EN LA SOLICITUD INICIAL Y A LA CONYUGE DEL DEUDOR, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 564 DEL C.G.P., EN EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.983.796 de Bogotá y T.P. N° 111591 del C.S.J., actuando en calidad de **LIQUIDADORA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en autos de fechas 21 de febrero de 2022, y 1 de noviembre de 2022 NUMERAL 2º, conforme a lo ordenado por el artículo **564 del C.G.P.**, me permito aportar al despacho:

- 1) Los documentos que soportan las notificaciones por aviso -artículo 292 del C.G.P., a los siguientes acreedores:**

#	ACREEDOR	ENVIADO AVISO CONFORME AL ART. 564 C.G.P.
1	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
2	DIAN	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
3	SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
4	BANCO BBVA COLOMBIA	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
5	JUAN CAMILO GARCES DAVID	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
6	CREDIJAMAR CRJA S. A.	Se envía 292 C.G.P. CON ANEXOS
7	ANA CRISTINA GARCES DAVID -cónyuge-	crisga19@yahoo.com CONYUGE QUE HIZO ACUSE DE RECIBO APORTO AL DESPACHO PRUEBA DE ELLO. SE ENVIAN PROVIDENCIAS Y AVISO POR CORREO ELECTRONICO Y SE APORTA EL ACUSE DE RECIBO DEL 1º DE JUNIO DE 2023.

Se informa al despacho, que al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. enviado a cada uno de los precitados, se les adjunto copia de las providencias de fechas 21 de febrero de 2022, y auto del 1° de noviembre de 2022.

Se allega copia cotejada de cada una de las providencias enviada a cada acreedor, con las respectivas certificaciones de recibo del aviso POSITIVAS EN TODOS LOS CASOS.

2) Se allega al despacho copia de la publicación del aviso en el periódico El Espectador de amplia circulación nacional, con el que se convoca a todos los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, **tal aviso se realizo nuevamente corrigiendo el número de cedula del deudor como lo ordeno el auto del 1° de noviembre de 2022 en armonía con el auto del 21 de febrero de 2022 -admisorio-**.

- A) Se aporta aviso,
- B) Se aporta certificación del periódico que da cuenta de la publicación el 4 de junio de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS.
LIQUIDADORA
C.C. N° 51'983.796 de Bogotá.
T.P. N° 111591 del C.S.J.

N	ACREEDOR	VALOR
1	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
2	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
3	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
4	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
5	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
6	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
7	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
8	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
9	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
10	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
11	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
12	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
13	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
14	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
15	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
16	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
17	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
18	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
19	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000
20	SECRETARIA DE SALUD - INSTITUTO VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD DE BOGOTA	1.200.000.000



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Minic. Concesión de Correo/</small>																																	
NOTIEXPRESS Centro Operativo: PV.MURILLO TORO		Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02 Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023																															
Orden de servicio: [REDACTED]		YP005436557CO																															
1111 667	Remitente: Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTA DC NIT/C.C/T.I: Referencia: Teléfono: 3208588456 Código Postal: 110321028 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111787	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Faltó el pago</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltó el pago	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																												
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltó el pago																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario: Nombre/ Razón Social: CREDIJAMAR CRUJA S.A. Dirección: CALLE 145 # 92 30 Tel: Código Postal: 111161161 Código Operativo: 1111667 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:00																																
Valores: Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP	Dice Contener: <i>En Acuerdo</i> Observaciones del cliente: <i>Esteban Obioro 890</i>	Fecha de entrega: 01/06/2023 Distribuidor: <i>[Signature]</i> C.C. <i>100000020620</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															
 11117671111667YP005436557CO																																	
<small>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Post. Mensajería Express 001967 de 9 de septiembre de 2014 El usuario debe aceptar su responsabilidad en el cumplimiento del contrato que es suscrito en la página web: 4-72, así como sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente: 094-72, correo: Para correo@4-72.com.co Para reclamos de Tratamiento de Datos: 094-72</small>																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 95A - 56 PBX. (601) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

RECIBO DE VENTA

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998. Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 012220 26 de diciembre de 2022) Somos Autorretenedoras (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIIU 5310 (Actividades Postales Nacionales).

Resolución DIAN N° 18754029099668 Fecha: 19/05/2022

Numeración Autorizada 5.005.001 hasta 5.015.000

Factura Número 23-5010658

MURILLO TORO - BOGOTA

No Factura	23-5010658
Orden de Servicio	236729471-63
Fecha	31/05/2023 12:05:43 pm
Cajero	ORFIDIA GALINDO
C.C.	51983796
	SANDRA PATRICIA
	QUINONES PALACIOS

Producto		
Nombre	Cantidad	Valor Total
ME Score "De-Para"	6	\$2.400,00
Origo - \$400,00		
Totales	6	\$2.400,00

Servicio Postal				
Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS	6	\$0,00	1200	\$61.200,00
		GUIAS		
YP0054365	YP0054365	YP0054365	YP0054365	YP0054365
12CO	26CO	30CO	43CO	57CO
YP0054365				
55CO				
Totales	6	\$0,00	1200	\$61.200,00

Valor Plata	\$61.200,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$61.200,00
SUBTOTAL	\$63.600,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$63.600,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$63.600,00

Consulte su factura electrónica en el correo suministrado

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 93 A 55
Atención al usuario: (57) 1 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Minitic: Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: CREDIJAMAR CRJA S.A.
Dirección: CALLE 145 # 92 30
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111161161
Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS
CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110321029
Envío: YP005436557C0

1111
667

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minitic: Concesión de Correo

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PV.MURILLO TORO

Fecha Admisión: 31/05/2023 12:02:02

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 01/06/2023



YP005436557C0

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: CREDIJAMAR CRJA S.A. Dirección: CALLE 145 # 92 30 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111161161 Fecha admisión: 31/05/2023 12:02:02	Remitente Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS Dirección: CR 10 # 18 44 OFI 802 BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 110321029 Envío: YP005436557C0																													
	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente :	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: CREDIJAMAR CRJA S.A. Dirección: CALLE 145 # 92 30 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.		NIT/C.C/T.I.: Código Postal: 111161161 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111667																														
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																														
Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																																



11117671111667YP005436557C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 004967 de 9 septiembre del 2010. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.c

1111
767
PV.MURILLO TORO
CENTRO A

Mayo 31 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

Nombre: **CREDIJAMAR CRJA S.A.**
Dirección: **Calle 145 N° 92 – 30**
Ciudad: **Bogotá**

Fecha:

DD MM AAAA
31 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
1100140030-05-2021-01008-00 / LIQUIDACION PATRIMONIAL	Persona Natural No Comerciante	DD MM AAAA 21/02/2022 y 01 /11/2022

Demandante – Convocante- Deudor
YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO

Demandado – Convocado - Acreedor
CREDIJAMAR CRJA S.A.

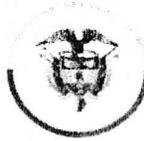
Para los efectos consagrados en el artículo 292 del C.G.P. le informo que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **ubicado en la carrera 10 N° 14 – 33 piso 5°, edificio Hernando Morales Molina, correo electrónico: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cursa el proceso en referencia, dentro del cual por auto del 21 de febrero de 2022, corregido por auto del 01 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO**.

Al presente aviso se adjunta copia informal, de las providencias del 21 de febrero de 2022, y del 01 de noviembre de 2022.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA QUINONES PALACIOS
Liquidadora
C.C. N° 51.983.796

31 MAY 2023
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003-005-2021-01008-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.899.

SEGUNDO: Designar como liquidador a Quiñones Palacios Sandra Patricia, identificada con C.C. No. 51.983.796, **quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.** Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

TERCERO: Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: **Oficiar a todos los jueces** que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

3 1 MAY 2022

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Por Secretaría librese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a fin de que dentro del ámbito de sus competencias comuniquen esta decisión a todos los Despachos Judiciales del País.

SEXTO: Advertir a todos los deudores del concursado **para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.**

SÉPTIMO: Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><i>Notificación por Estado</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18</i> <i>Fijado hoy 22 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i></p> <p><i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Código de verificación: **d921bce6cd293513aa149da6214ec2cba7708f8d77e1a3c15e46ca14ce5b670c**

Documento generado en 21/02/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31 MAY 2023

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

01 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-01008-00

DEUDOR: YULIAN JOSE ANCHICO PATIÑO.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de apertura de Liquidación Patrimonial de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del dossier digital), así:

Corregir el numeral 1°, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía correcta del deudor es "No. 14.139.889." y **no como allí se indicó.**

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admisorio.

2.- **ADVIÉRTASE** que la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, se posesionó en el presente trámite según acta de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. (pdf 16)

Aunado a lo anterior, requiérase a la Liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (pdf 05), **teniendo en cuenta la corrección del auto aquí decretado.**

Así mismo, deberá tener presente que la notificación a los acreedores definitivos y a la cónyuge del deudor, de realizarse de manera electrónica aporte constancias de **acuse de recibido o acreditar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al togado **CARLOS ALBERTO CUESTAS ANGARITA** como mandatario judicial de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué -DIAN** en los términos del mandato conferido.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** como mandataria judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda** en los términos del poder adjuntado.

5.- **Advertir** a los profesionales aquí reconocidos que deberán dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en primer

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Murillo Toro
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

31 MAY 2023

orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

6.- Secretaria proceda nuevamente conforme lo ordenado en los numerales 5°, 7° y 8° del auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022 (pdf 05), teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

7.- Cumplido lo anterior, y vencido el término de que trata el Art. 566 del C. G. del P., se resolverá lo que corresponda al inventario aportado por la Auxiliar de la Justicia. (consecutivos 34 y 35 del plenario digital)

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 02 NOV 2022 en la Secretaría a las 8:00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA , EXECCPIONES Y NULIDAD PROCESO 2022-837 DEMANDANTE FRANK RIVERA MELO CON DEMANDA DE RECONVENCION

Ligia Fernandez <ligiafernandezs@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fkrver@gmail.com <fkrver@gmail.com>;servimedical@gmail.com <servimedical@gmail.com>

Cordial saludo,

Pido mil excusas que por un error involuntario envié a horas no hábiles la contestación de la demanda con excepciones; sin embargo para subsanar la hora del envío procedo a continuación para reenviarlos dentro del horario habilitado para tal fin.

Los cinco (5) anexos son enviados por separado con (5) archivos que corresponden a los anexos relacionados en el acápite de pruebas, dado lo denso de cada uno de ellos. Ruego a su señoría acusar recibo de la contestación también con sus anexos y demanda de reconvección.

Respetuosamente,

LIGIA FERNANDEZ SANTOS

T.P 33634 C.SJ

Bogotá, 16 de febrero de 2023.

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
 JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá.

Referencia:	PROCESO Nro. 110014003005-20220083700
Demandante:	FRANCK EDUARDO RIVERA MELO
Demandada:	ANGELA INDIRA VELANDIA MORA
Asunto:	Contestación Demanda Principal y Excepciones

Respetado Señor Juez

LIGIA FERNANDEZ SANTOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 41.610932 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional Número 33634 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en la Cra 16 Nro. 79 – 20 de Bogotá y correo ligiafernandezs@hotmail.com teléfonos 3165140468-3133259552, en mi condición de apoderada especial de ANGELA INDIRA VELANDIA MORA, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.307.922 de Bogotá, vecina y domiciliada en la Carrera 23 Nro. 54 – 37 de Bogotá, teléfono 3108550790 y dirección de correo servimedical@gmail.com en virtud del poder especial que acompaño a la presente contestación, estando dentro de la oportunidad procesal prevista por los artículos 368 a 371 del Código General del Proceso procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y APODEDRADO

Demandada: ANGELA INDIRA VELANDIA MORA,
 Identificación: 52.307.922 de Bogotá,
 Dirección: Carrera 23 Nro. 54 – 37 de Bogotá,
 Correo electrónico servimedical@gmail.com
 Teléfono 3108550790

Apoderada Demandada: LIGIA FERNANDEZ SANTOS
 Identificación: CC N°41.610.932 de Bogotá
 Tarjeta Profesional N° 33.634 C S J
 Dirección: Carrera 16 Nro. 79-20 de Bogotá,
 Correo electrónico ligiafernandezs@hotmail.com

Teléfonos

3165140468-3133259552

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRETENSION DECLARATIVA PRINCIPAL

PRIMERA DECLARATIVA PRINCIPAL. La demandada se opone a esta pretensión y solicita se niegue por cuanto ella no se ha enriquecido sin justa causa y no existe en el plenario ninguna prueba, ni siquiera en mínima parte que demuestre el supuesto enriquecimiento que pretende el demandante en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de la compraventa de los inmuebles que fue objeto de debate jurídico ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310300520160051100 quien mediante providencia del 16 de junio de 2017 aprobó la conciliación y terminó el proceso desde el 16 de enero de 2018.

Por el contrario la Escritura Pública 2317 del 26 de julio de 2017 otorgada en la Notaria 39 del Circuito de Bogotá, con la que se rescindió la Escritura Pública 348 del 17 de febrero de 2016 quedó demostrado que de los inmuebles objeto de este litigio por la autonomía y voluntad de las partes firmantes de este documento “se hacen devolución mutua de las prestaciones, volviendo al estado en que se encontraba antes de la celebración del mencionado contrato” Y es el estado actual que reflejan los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-871090 y 50N-871015 en cumplimiento del registro de la Escritura Pública 3217 del 26 de julio de 2017.

A LA PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL Y DE CONDENA

La demandada se opone a la transferencia del 50% de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-871090 y 50N-871015 a favor del demandante sin ninguna contraprestación, la afirmación del demandante carece de fundamento legal y jamás representada se ha enriquecido sin justa causa y no existe ninguna prueba que lo demuestre; La Escritura 2317 del 26 de julio de 2017 fue debidamente registrada y los comparecientes con su firma demostraron su aprobación total y declararon que sus manifestaciones consignadas en cada cláusula como ciertas y el resultado de su voluntad y capacidad.

Para probar este hecho solicito respetuosamente las Escrituras Públicas 2317 del 26 de julio de 2017 y 348 del 17 de febrero de 2018 y los Certificados de tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 50N-871090 y 50N-871015.

A LA SEGUNDA PRETENSION CONSECUCIONAL SUBSIDIARIA

La demandada se opone a esta pretensión consecuencial por no existir ninguna obligación para devolver la suma de cien millones de pesos con actualización del IPC desde el 13 de

diciembre de 2017 toda vez que los hechos referidos en esta pretensión subsidiaria ya fueron debatidos y resueltos por la transacción que se dio por terminado el proceso que inicio la señora ANGELA INDIRA VELANDIA MORA en contra del aquí demandante ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

Pruebo este hecho con la diligencia de conciliación y su aprobación, que conllevó al levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles referidos en este proceso, la providencia del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá de la fecha 16 de enero de 2018 que termino el proceso y además el registro de la Escritura Publica 2317 del 26 de julio de 2017 expedida por la Notaria 39 del Circuito de Bogotá.

Como quiera que ANGELA INDIRA VELANDIA MORA es la persona afectada por el injusto proceder del aquí demandante, en escrito separado acompañare dentro del término del traslado la RECONVENCION en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Las partes le compraron a la señora CLAUDIA LEONOR ABELLA MANCERA los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-871090 y 50N-871015, escritura pública 3919 del 19 de diciembre de 2011, sin embargo, mi representada fue obligada a recurrir a la justicia para que FRANK ENDUARDO RIVERA MELO cumpliera con el pago del 50% de la compraventa ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá y que culminó con la providencia del 16 de enero de 2018 cuya copia aparece con la demanda y que nuevamente me permito aportar.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el 14 de abril de 2012 las partes contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica y aclaro y en el registro civil con serial 1446917 expedido por la Notaria 5º del Circuito de Bogotá en donde aparece que según Escritura Publica 5452 de fecha 08/08/2016 de la Notaria 62 de Bogotá, se autorizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, acto registrado en el tomo 49 folio 204 del mismo despacho el 23/08/2016 y antes del matrimonio las partes constituyeron capitulaciones con la Escritura Publica 829 del 2.012, suscrita en la Notaria 33 del Circuito de Bogotá.

Como Prueba apporto el Registro civil de Nacimiento de ANGELA INDIRA VELANDIA MORA con serial 1446917 y la copia de la escritura Publica 5452 del 26 de octubre de 2012.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que las partes liquidaron la sociedad conyugal tal y como consta en la Escritura Publica 6778 del 26 de octubre de 2013 que apporto como prueba y aclaro además de lo consignado en la Escritura Pública 2317 del 1 de julio de 2017 en la Notaria 39 del Circuito de Bogotá, que solicito tener como prueba.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. La liquidación de la sociedad conyugal aparece consignada en la Escritura Publica 6778 del 26 de octubre de 2013 y que se aporta como prueba y la venta de la cuota parte a FRANCK EDUARDO RIVERA MELO se realizó a través de la escritura

Publica 348 el 17 de febrero de 2016 (resciliada) estando ya liquidada la sociedad conyugal durante cual los contrayentes no adquirieron ningún bien inmueble.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Que el señor FRANK EDUARDO MELO le incumplió a mi representada el pago del 50% de la adquisición del bien, obligándola a formular demanda ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310300520160051100, quien aprobó la conciliación a la que cedió mi representada para por terminadas las diferencias surgidas de la relación contractual y no del olvido referido por el demandante y se termino el proceso con el levantamiento de las medidas cautelares. Para probar este hecho aportó el folio de matrícula inmobiliaria 50N.871015 anotaciones 13 y 14 y 50N- 871090 con las anotaciones 14, 15 y 16 y las copias de las providencias que aparecen en el expediente 2016-0051100 especialmente las del 16 de junio de 2017 aprobó la conciliación y consigno en su numeral CUARTO que hizo tránsito a cosa juzgada y con providencia debidamente ejecutoriada de fecha 16 de enero de 2018 dio por terminado el proceso.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Lo mismo que el hecho anterior, en el proceso Ordinario N° 11001310300520160051100 la conciliación aprobada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá y que hizo tránsito a cosa Juzgada en el desarrollo de la audiencia pública del 16 de junio de 2017 resolvió:

..." PRIMERO: Aprobar la su totalidad el acuerdo al que han llegado las partes en esta audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por ANGELA INDIRA VELANDIA MORA en contra de FRANCK EDUARDO RIVERA MELO por CONCILIACION

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda. Oficiase a registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Secretaria procederá de conformidad.

CUARTO; Se deja constancia que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (el subrayado es mío)

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias..."

Y la escritura 2317 del 26 de julio de 2017 fue debidamente suscrita entre las partes, firmada y registrada como lo disponen los registros notariales y de acuerdo a lo consignado la titularidad de los inmuebles volvieron al estado inicial en los folios de matrícula inmobiliaria 50N- 871015 anotaciones 16 y 50N- 871090 con las anotaciones 19 y la resciliación de la Escritura 348 del 17 de febrero de 2016, también aparece consignada en las anotaciones siguientes.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que la Escritura Publica 2317 del 26 de julio de 2017 otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá haya sido una mera garantía. Esta escritura es un documento que contiene la declaración de la voluntad de las partes, se emitió ante el notario para llevar a cabo el acto jurídico. En este documento publico se recoge el negocio jurídico que ha sido perfeccionado y existe un desplazamiento patrimonial entre las partes.

El notario 39 certificó y dio fe del acto jurídico aceptado por ambas partes capaces. La escritura a el respaldo fehaciente de que ambas partes están de acuerdo. La Escritura Pública otorga una seguridad jurídica y es deber inscribirla ante el registro. Esta escritura surtió su trámite de acuerdo con las normas registrales y protocolos de las Escrituras Públicas el que fue objeto de debate en los estrados judiciales, haciendo tránsito a cosa juzgada y terminado por conciliación.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. La afirmación del presunto error que aduce el demandante, antes, por el contrario deja entrever que lo que pretende el demandante RIVERA MELO es burlar los derechos de quien represento, en las Escrituras Públicas cuando incorporan bienes inmuebles están sujetas a registro y tan cierto es que quien no lo hace en el término registrar estipulado es sancionado con multa, luego el presunto error alegado por el demandante no es sinónimo de enriquecimiento y mucho menos por mi representada quien es ajena a su indebida actuación e ideada para causar mayores perjuicios a los intereses de quien ha sido víctima de las argucias y artimañas del demandante, los inmuebles están en cabeza de la demandante con ocasión de los actos registrados en la Escritura 2317 del 26 de julio de 2017.

AL HECHO NOVENO: No es cierto lo afirmado en este hecho. La suma referida está debidamente soportada con cada una de las actuaciones tanto de la demandante como del demandado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 11001310300520160051100 en el que el 16 de junio de 2017 aprobó la conciliación y termino el proceso desde el 16 de enero de 2018 y es más desde entonces el señor FRANK EDUARDO RIVERA se ha venido lucrando en perjuicio de quien represento quien ha sufrido detrimento patrimonial y la transferencia de la cuota parte que legítimamente le corresponde a la señora ANGELA INDIRA VELANDIA MORA de los inmuebles objeto de este litigio en la que “se hacen devolución mutua de las prestaciones, volviendo al estado en que se encontraba antes de la celebración del mencionado contrato” son los que reflejan el estado actual de los inmuebles lo que no se compadece con enriquecimiento alguno que en este asunto brilla ñor su ausencia.

DECIMO: Es cierto que la conciliación citada fracaso y que los hechos no se compaginan con los narrados en cada una de las apariciones que hace el demandante. La prueba documental que obra con la demanda y la que se aporta demuestra la total ausencia de cualquier enriquecimiento de quien represento.

Por lo anterior como medios de defensa solicito a su señoría respetuosamente se sirva declarar probadas las siguientes:

EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION POR PREJUDICIALIDAD: Esta excepción la fundamento en la existencia de otro Proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos instaurado por el señor

FRANK EDUARDO RIVERA MELO ante la fiscalía 127 de Bogotá con radicación 110016000050202227883 en este desdibuja los hechos y allí los enfoca como un aprovechamiento del error ajeno o caso fortuito y que no ha generado la señora ANGELA INDIRA VELANDIA MORA.

Para demostrar esta excepción apporto copia de la denuncia formulada el día 26 de agosto de 2022, razón o la cual solicito declarar la prejudicialidad.

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA COMO PRESUNTO HECHO GENERADOR DE OBLIGACION.

No se requiere mayor esfuerzo para concluir que lo pretendido en la demanda carece de fundamento y del expediente se desprende que no existe ni la más mínima prueba que demuestre el presunto enriquecimiento sin justa causa de parte de la señora ANGELA INDIRA VELANDIA MORA o el aprovechamiento por error ajeno o hurto a su favor y el empobrecimiento del actor que jamás existió y en tal sentido los postulados doctrinales y jurisprudenciales en las diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias han sentado criterio frente al enriquecimiento que en este asunto no se configuran y que el hecho de haberse registrado la escritura 2317 de 2016 fue en cumplimiento de las normas registrales y legales unido al hecho que es el demandante quien se viene aumentando su patrimonio con las rentas mensuales que percibe de los inmuebles, sin que le haya participado del valor que le corresponde a la aquí demandada por ser propietaria del 50% o cuota parte de los inmuebles objeto del litigio, como se aprecia en los documentos que se aportan como prueba.

TERCERA EXCEPCION: COSA JUZGADA: Como lo señala el Artículo 133. 2 del Código General del Proceso, “el proceso es nulo cuando el juez...revive un proceso legalmente concluido...”

El hecho anterior fue denunciado en el proceso, base de la presente acción y por ende fue resuelto por el juez de conocimiento, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliarias 50N-871090 y 50N-871015 que en cumplimiento de lo acordado y conciliado dentro del proceso 11001310300520160051100 que curso en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia debidamente ejecutoriada de fecha 16 de enero de 2018 dio por terminado. Léase la Escritura Pública 348 del 17 de febrero de 2016 y a estas alturas del proceso es revivir un proceso ya terminado conformándose la existencia de la anterior nulidad conduce el proceso a un trámite diferente y desconocer lo preceptuado en la norma transcrita, nos lleva inexorablemente a la causal 3º del artículo 133 del C.G.P cuando existe causal de interrupción o de suspensión del proceso.

No es dable de ninguna manera revivir el tema que fue debatido en el proceso 11001310300520160051100 y que curso en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia debidamente ejecutoriada dio por terminado el proceso en donde intervino el señor FRAN EDUARDO MELO RIVERA.

Volver al tema, constituye una vulneración al debido proceso, porque es revivir una etapa del proceso ya definida y por ende se viola el numeral 2º y 3º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

De suerte que conforme a las normas, la doctrina y la jurisprudencia citadas, concluimos que la legítima pretensión que nos asiste es la que se invalide una actuación cimentada en la conducta fraudulenta desplegada por quien no ostenta una habilitación legal para proceder judicialmente al incoar el aparato judicial, indujo en un grave, en un serio, en un doloroso error al funcionario de la jurisdicción civil quien motivado por esa apariencia de veracidad emitió una providencia que no se hubiese proferido de haberse conocido la realidad de supuestos de hecho, se incurrirá en lo previsto en las causales 2 y 3 del Artículo 133. 2 del Código General del Proceso, “el proceso es nulo cuando el juez...revive un proceso legalmente concluido...”

En el proceso 11001310300520160051100 que curso en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, los hechos referidos en la demanda fueron debatidos, y terminados mediante providencia debidamente ejecutoriada de fecha 16 de enero de 2018 y por ende resueltos por el juez de conocimiento de los inmuebles con matrícula inmobiliarias 50N-871090 y 50N-871015 y ahora pretender revivir el proceso ya terminado configura la transgresión de normas supralegales y legales y la existencia nulidad consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso y además conduce el proceso ya terminado a un trámite diferente.

Como puede observarse, desconocer lo preceptuado en la norma transcrita, no lleva inexorablemente a la causal 3º del artículo 133 del C.G.P cuando existe causal de interrupción o de suspensión del proceso

Volver al tema, constituye una vulneración al debido proceso, porque es revivir una etapa procesal ya definida y por ende se viola el numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que me permito solicitarle se sirva denegar las pretensiones de la demanda y ruego al despacho en control de legalidad disponer la Nulidad de lo actuado de acuerdo a:

1.- Causales de Nulidad

a.- Causal por nulidad procesal

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala en forma clara y categórica que: “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: “...

"2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada...revive un proceso legalmente concluido..."

b.- Causal por Nulidad Procesal

"4.-Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde. -

"5.-Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si de estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

c. Causal de Nulidad Constitucional.

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia señalan que: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto en que se le imputa, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria..."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Unido a lo anterior es claro que la conciliación celebrada el 16 de junio de 2017 surtió tránsito a cosa juzgada que solicito se declare fundada esta excepción.

CUARTA EXCEPCION TRANSACCION: Las partes de este proceso transaron sus diferencias por las cuales se adelantó el proceso 11001310300520160051100 que curso en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 16 de enero de 2018 se dio por terminado, y prueba de esta afirmación demuestra con la copia de la providencia aportada por el demandante y que obra en autos y cuya copia vuelvo a aportar, la que se cumplió de acuerdo a la transacción entre las partes durante el desarrollo de la audiencia realizada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá el día 16 de junio de 2017 y concluyo con el traspaso del 50% de la cuota parte de los inmuebles de mi representada contenidos en la Escritura Publica 348 del 17 de febrero de 2016 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá.

Para probar esta excepción, Sírvase tener como prueba las copias de las providencias proferidas por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310300520160051100 que curso en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, ya obrantes en el expediente y que apporto igualmente a a presente contestación.

QUINTA EXCEPCION: FRAUDE PROCESAL Y MALA FE DEL DEMANDANTE. -

El demandante con fundamento en los hechos plasmados en las dos acciones presentadas y sus desafortunadas y mendaces afirmaciones y omisiones, además de ser él quien está

aprovechándose de los usufructos y rentas que percibe de los bienes inmuebles en forma fraudulenta ha puesto en acción la jurisdicción civil y penal induciendo en error a los servidores públicos para obtener sentencia o la declaratoria pretendida de hechos que no constituyen infracción a la ley penal y que no han sido cometidos por mi representada La presentación de las dos acciones la penal registrada en la denuncia cuya copia se aporta y la civil en la cual su despacho ha dictado auto admisorio de la demanda de hechos que no ha realizado mi representada y por los mismos hechos.

Es el demandante quien percibe usufructos de los inmuebles en forma mensual. y que además no pago el precio justo de la venta, razón del incumplimiento contractual que provocó la acción que curso en el juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

SEXTA EXCEPCIÓN. COBRO DE LO NO DEBIDO Desestimada la pretensión principal o no existiendo ninguna suma recibida por mi representada que tenga que devolver al actor por lo menos no existe ninguna prueba que así lo demuestre solicito se sirva declarar probada esta excepción por no tratarse de una obligación clara, ni expresa ni actualmente exigible, al no haberse enriquecido ni entregado suma de dinero que tenga que devolverse, amén de estar el usufructuando de las rentas mensuales que producen los inmuebles,.

SEPTIMA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA ACCION. Pretende el demandante que el despacho a su cargo declare un enriquecimiento que no existió y que consecuentemente se ordene la devolución de la suma de cien millones de pesos, más veinticinco millones trescientos sesenta y un mil ciento veintitrés mil pesos de juramento estimado y calculado con el índice al mes de agosto de 2022. En tal sentido señor Juez, es preciso señalar la única suma que desembolso FRANCK RIVERA MELO para la vendedora de los inmuebles anteriormente referidos y por el incumplimiento contractual consignado en la Escritura Publica 3919 de fecha 19 de diciembre de 2011 fecha en que debió realizarlo y solamente lo hizo hasta cuando fue demandado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito con ocasión de la conciliación, por lo que no se trata de una obligación, clara ni expresa y actualmente exigible y por cuanto esta se generó desde el 19 de diciembre de 2011 y conciliada el 16 de junio de 2017 a la fecha han transcurrido más de seis (6) años para su ejecución lo que demuestra que opero el fenómeno de prescripción que solicito que así se declare.-

FUNDAMENTO JURÍDICO

Inexistencia de los elementos constitutivos para configurarse en este asunto un presunto enriquecimiento sin justa causa, n el expediente esta demostrado que no existió de parte de ANGELA INDIRA VELANDIA enriquecimiento injustificado alguno a expensas del demandante. Señalan los postulados jurisprudenciales que:

“A falta de una fórmula dogmática en nuestro C. Civil, como existe, tanto en las legislaciones suiza y alemana como en las posteriores a éstas, relativa al enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, la jurisprudencia (entre nosotros con apoyo en los artículos 5, 8 y 48 de la ley 53 de 1887. Consúltense las

sentencias de 19 de agosto y 19 de septiembre de 1935, las cuales contienen esta misma teoría), y la doctrina se han encargado de establecer su fundamento, delimitando el ámbito de su dominio y aplicación y precisando sus elementos constitutivos.

“El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

“Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

El planteamiento jurisprudencial traído a colación ha perdurado a lo largo de los tiempos, siendo copiosa su aplicación en las decisiones de la Sala; es así como en reciente fecha, memorando el decurso de la institución, se expuso:

“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

“Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que ‘el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

“...la... pretensión planteada ...relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho.

El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realizó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa

perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

“En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de ‘in rem verso’ se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)’ (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

“Con posterioridad reiteró ‘...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones’ (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

“Luego, tuvo la oportunidad de precisar que ‘...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

“La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor’ (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

“Y más recientemente recalcó que ‘en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones...Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

“...Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

“La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un

contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999' (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

“También ha dicho ‘en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

“Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionad’ (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061).

“En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.¹ (...) Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673’ (Sent. de Cas. de 7 de junio de 2002, Exp. No. 7360).

¹ Las mismas señaladas en la sentencia de 19 de noviembre de 1936.

“Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las

exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

“En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad”. (Sent. Cas. Civ. de 7 de octubre de 2009, exp. 00164-01).

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que *el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique*, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

En el presente asunto está demostrado todo lo contrario a lo afirmado e la demanda que es el actor quien se ha enriquecido sin justa causa, amén de presentarse una lesión enorme en el precio de la venta de la cuota parte que realizo mi representada y que para que el demandante le pagara tuvo que acudir al cobro jurídico desatado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, los frutos que viene percibiendo el aquí demandante desde el día 17 de febrero de 2016 a la fecha en detrimento del patrimonio de quien represento.-

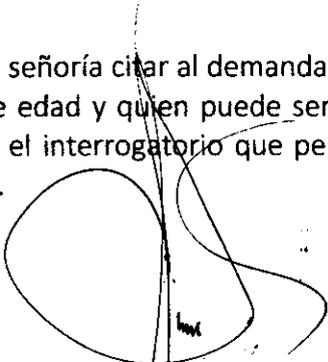
Para demostrar lo anterior solicito a su señoría se sirva tener y decretar las siguientes:

PRUEBAS:**Documentales:**

1. Solicito tener como tales las aportadas con la demanda principal
2. Copia de la denuncia Penal formulada por el aquí demandante FRANK EDUARDO RIVERA MELO por los mismos hechos y que adelanta la Fiscalía 127 con radicado 1100160000502022227883.
3. Copia de la Escritura Publica 2317 del 26 de julio de 2016 otorgada por la Notaria 39 del Circuito de Bogotá, suscrita por Angela Indira Velandia Mora y Frank Eduardo Rivera Melo
4. Copia de la Escritura Pública 348 del 17 de febrero de 2016 otorgada por la Notaria 39 del Circuito de Bogotá.
5. Copia de la Escritura Publica 5452 del 8 de agosto de 2016 otorgada por la Notaria 39 del Circuito de Bogotá.
6. Copia de la Escritura Publica 6778 del 26 de octubre de 2013 de 2016 otorgada por la Notaria 62 del Circuito de Bogotá.
7. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 50N- -871090 del 31 de enero de 2023.
8. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 50N- -871015 del 31 de enero de 2023.
9. Providencia del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá proferida durante la audiencia pública celebrada el 16 de junio de 2017. Dentro del proceso 11001310300520160051100
10. Auto de terminación del proceso promovido por ANGELA INDIRA VELANDIA de fecha 16 de enero de 2018 del Juzgado 5º Civil el Circuito del proceso civil instaurado por Angela Indira Velandia Mora N°11001310300520160051100
11. Registro civil de nacimiento de ANGELA INDIRA VELANDIA MORA con las respectivas anotaciones. Expedido por la Notaria 5º del Circuito de Bogotá.

Interrogatorio de Parte: Solicito a su señoría citar al demandante FRANK EDUARDO RIVERA MELO, conocido en autos, mayor de edad y quien puede ser citado al correo electrónico fkriver@gmail.com quien absolverá el interrogatorio que personalmente le formulare en fecha y hora que señale su despacho.

Respetuosamente,



LIGIA FERNÁNDEZ SANTOS
 C.C N° 41.610932 de Bogotá
 T.P N° 33.634 C.S. J
 Cra 16 N° 79- 20 Bogotá
ligiafernandezs@hotmail.com
 3165140468-3133259552.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 26/AGO/2022
 Hora: 11:21:44
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016000050202227883
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 00050 - OFICINA DE ASIGNACIONES - LOCALES - BOGOTÁ
 Año: 2022
 Consecutivo: 27883

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
 Delito Referente: 340 - APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO.
 ART. 252 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
 Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: FRANK
 Segundo Nombre: EDUARDO
 Primer Apellido: RIVERA
 Segundo Apellido: MELO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 79327187
 Género: HOMBRE
 Teléfono Móvil: 3133667021
 Correo electrónico otros: PROGRESO2030@GMAIL.COM
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ANGELA
 Segundo Nombre: INDIRA
 Primer Apellido: VELANDIA
 Segundo Apellido: MORA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 52307922
 Género: MUJER
 Teléfono Móvil: 3108550790
 Correo electrónico otros: SERVIMEDICAL@GMAIL.COM

DATOS DE LOS TESTIGOS (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

Documento de Identidad - clase: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
 N°. Documento: 20225980052992

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 68 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 13/JUN/2022
 Hora: 11:18:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 13/JUN/2022
 Hora: 11:18:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Localidad o Zona: LOCALIDAD USAQUEN
 Barrio: AGUA DULCE
 Dirección: 11001 BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA:AGUA DULCE/LOCALIDAD USAQUEN,BOGOTÁ, D.C./BOGOTÁ, D.C.,AGUA DULCE
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA:AGUA DULCE/LOCALIDAD USAQUEN,BOGOTÁ, D.C./BOGOTÁ, D.C.,AGUA DULCE
 Latitud: 4.719218
 Longitud: -74.026311
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?

APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO

¿CÓMO LE PASÓ?

PRIMERO: A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3191 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2011 OTORGADA EN LA NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, LOS SEÑORES FRANK EDUARDO RIVERA Y ANGELA INDIRA VELANDIA, ADQUIRIERON LOS INMUEBLES DISTINGUIDOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULA NO. 50N871090 Y 50N871015, POR COMPRA HECHA A LA SEÑORA CLAUDIA LEONOR ABELLA MANCERA. (ANEXO DOCUMENTO).

SEGUNDO: EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2012, LOS SEÑORES FRANK EDUARDO RIVERA Y ANGELA INDIRA VELANDIA CONTRAEN MATRIMONIO.

TERCERO: A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 6778 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2013 OTORGADA EN LA NOTARIA 62. DE BOGOTÁ, LOS SEÑORES FRANK EDUARDO RIVERA Y ANGELA INDIRA VELANDIA LIQUIDAN LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS DEBIDO A LAS REITERADAS VECES QUE LO EXIGÍA LA SEÑORA ANGELA INDIRA VELANDIA. (ANEXO DOCUMENTO).

CUARTO: ES MENESTER INDICAR QUE LOS DOS INMUEBLES ADQUIRIDOS Y QUE REGISTRABAN COMO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES FRANK EDUARDO RIVERA Y ANGELA INDIRA VELANDIA Y QUE HACÍA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÚNICAMENTE LOS HABÍA PAGADO EL SEÑOR FRANK EDUARDO RIVERA, POR ENDE, DE COMÚN ACUERDO DECIDEN HACER LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 348 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 OTORGADA EN LA NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, POR MEDIO DE LA CUAL LA SEÑORA ANGELA VELANDIA TRANSFIERE SU 50% AL SEÑOR FRANK EDUARDO RIVERA. QUEDANDO DE ESTA MANERA EL SEÑOR FRANK RIVERA COMO ÚNICO PROPIETARIO. (ANEXO DOCUMENTO).

QUINTO: POSTERIORMENTE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA CONTRATA AL ABOGADO DOCTOR CLAUDIO TOBO PUENTES, QUIEN INSTAURA PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANK RIVERA, POR CUANTO EN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR MEDIO DE LA CUAL ESTA LE TRANSFIERE EL 50% DEL DOMINIO AL SEÑOR FRANK RIVERA QUEDÓ CONSIGNADO QUE LA VENTA SE HIZO POR LA SUMA DE \$100.000.000 SUMA QUE NUNCA FUE CANCELADA, POR CUANTO COMO SE INDICÓ FUE DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES QUE LA SEÑORA TRANSFERÍA EL DOMINIO POR CUANTO ESTA NO HABÍA APORTADO DINERO PARA LA COMPRA DE LOS INMUEBLES, Y QUE LOS INMUEBLES LE PERTENECÍAN AL SEÑOR FRANK RIVERA.

SEXTO: EN DICHO PROCESO EL SEÑOR FRANK RIVERA CONTESTÓ LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES. NO OBSTANTE, MEDIANTE AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2017 LAS PARTES LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO DE CONCILIACIÓN:

EL SEÑOR FRANK RIVERA SE COMPROMETIÓ A PAGARLE A LA SEÑORA ANGELA VELANDIA LA SUMA DE \$100.000.000 EL DÍA 10 DE JULIO DE 2018.

- PARA GARANTIZAR DICHA OBLIGACIÓN, LAS PARTES SUSCRIBIERON LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2317 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, QUE CONTENÍA LA RESCILIACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NO. 348 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 QUE CONTIENE LA VENTA DEL 50% DEL INMUEBLE QUE HIZO ANGELA VELANDIA, Y LA ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES DECIR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS \$100.000.000 EL 50% DEL INMUEBLE VOLVERÍA EN CABEZA DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA. (ANEXO DOCUMENTO DE CONCILIACIÓN Y COMPROMISOS).

SÉPTIMO: SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ANTERIORMENTE PACTADO, INCLUSIVE SE CUMPLIÓ CON EL COMPROMISO MUCHO ANTES DE LA FECHA PACTADA DE LA CONCILIACIÓN, ES DECIR SE CUMPLIÓ EN SU TOTALIDAD LOS TÉRMINOS EN QUE QUEDARON DESCRITOS LOS COMPROMISOS MUTUOS EN LA CONCILIACIÓN SEÑALADA ANTERIORMENTE. POR LO QUE EL APODERADO DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA ALLEGO EL RESPECTIVO DOCUMENTO AL JUZGADO EN CUMPLIMIENTO A LO PACTADO.

OCTAVO: TENIENDO EN CUENTA QUE LA TITULARIDAD DEL 100% PORCIENTO ESTABA A NOMBRE DEL SUSCRITO FRANK RIVERA Y SE HABÍA CUMPLIDO CON LA CONCILIACIÓN, EL RESULTADO DE LA MISMA ERA, QUE NO HABÍA NECESIDAD DE REALIZAR NINGÚN OTRO ACTO NOTARIAL, POR CUANTO SIMPLEMENTE EL 100% POR CIENTO DE LA TITULARIDAD DE LOS INMUEBLES, OBJETO DEL PROCESO EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA CONCILIACIÓN, SE ENCONTRABAN EN POSESIÓN Y CON LA TITULARIDAD A NOMBRE Y ÚNICAMENTE DE FRANK RIVERA. ES ENTENDIDO QUE SE HABÍA OTORGADO Y FIRMADO UNA ESCRITURA QUE CONTENÍA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESCRITURA OTORGADA Y FIRMADA EN LA NOTARÍA, ESCRITURA QUE TOMARÍA VIGENCIA Y DEBÍA SER REGISTRADA EN DEBIDA FORMA EN EL EVENTO DE QUE FRANK RIVERA NO DIERA ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LA CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO DENTRO DE PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOVENO: POR UN ERROR INVOLUNTARIO DE FRANK RIVERA PRESENTA A LA OFICINA DE REGISTRO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2317 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, QUE CONTENÍA LA RESCILIACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 348 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 QUE CONTIENE LA VENTA DEL 50% DEL INMUEBLE QUE HIZO ANGELA VELANDIA, Y LA ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES DECIR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS

\$100.000.000 EL 50% DEL INMUEBLE VOLVERÍA EN CABEZA DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA.

DECIMO: EL SUSCRITO DESPUÉS DE DARSE CUENTA DEL ERROR, DE INMEDIATO PROCEDIÓ A INFORMARLE AL DR. CLAUDIO TOBO QUE COMO ABOGADO DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA LE INFORMARA QUE SE HABÍA REGISTRADO LA ESCRITURA EQUIVOCADA, Y QUE SE DEBÍA CORREGIR DE INMEDIATO EN ARAS DE DEMOSTRAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE NO SE HABÍA INCUMPLIDO CON NINGÚN COMPROMISO TAL Y COMO SE HA SEÑALADO EN EL NUMERAL 6 Y 7 DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA, Y DE ESTA MANERA SER SUBSANADO DICHO ERROR.

DECIMO PRIMERO: LA SEÑORA ANGELA VELANDIA DESPUÉS DE TANTOS REQUERIMIENTOS VERBALES Y A TRAVÉS DE SU APODERADO, CON EL FIN DE QUE REGRESARA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE EN CABEZA DEL SUSCRITO Y QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRÓ A ESCRITURA PÚBLICA DEL INCUMPLIMIENTO, NO FUE POSIBLE LLEGAR A UN ACUERDO CON LA

AQUÍ DENUNCIADA POR LO QUE DECIDÍ CONTRATAR AL DR. JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ ABOGADO QUE PRESENTO LA RESPECTIVA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ANTE FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN. (ANEXO DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN).

DECIMO SEGUNDO: AL INICIO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EL SUSCRITO FRANK RIVERA EXPLICÓ LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN AL ERROR DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2317, DESPUÉS DE DISCULPARSE POR LO SUCEDIDO MANIFESTÓ SU DISPOSICIÓN DE HACERSE CARGO DE LOS COSTOS QUE OCASIONARA EL TRAMITE DE UNA NUEVA ESCRITURA PARA RESTABLECER EL DOMINIO DE SUS INMUEBLES, INCLUYENDO EL COSTO DE LOS HONORARIOS DE LA ABOGADA DE LA AQUÍ DENUNCIADA, POR LO QUE LA CONTRAPARTE REPLICÓ QUE TAMBIÉN SE DEBÍA AGREGAR EL COSTO DE SU CONTADOR Y DE SU REVISOR FISCAL. ES ASÍ QUE EL SUSCRITO FRANK RIVERA EXPLICÓ QUE EN CONSULTA REALIZADA A SU CONTADOR PERSONAL ESTE LE HABÍA EXPLICADO QUE AL RETOMAR EL 50% DE LA TITULARIDAD A FRANK RIVERA SE DEMOSTRABA QUE EL PATRIMONIO DE LA SRA ANGELA VELANDIA NO SE INCREMENTARÍA, Y POR TRATARSE DE UNA ESCRITURA ENTRE PERSONAS NATURALES NO REQUERIRÍA DE REVISOR FISCAL, POR TANTO NO VEÍA NECESARIO PAGAR COSTOS DE REVISOR FISCAL. EL SEÑOR CONCILIADOR PREGUNTÓ A LA PARTE CONVOCADA ANGELA VELANDIA Y SU APODERADA SOBRE CUAL ERA SU VOLUNTAD AL RESPECTO DE REALIZAR LA CONCILIACIÓN SOLICITADA LA SEÑORA

ANGELA VELANDIA Y SU APODERADA LA DRA. AHALIA ROCIO DEL PILAR QUINTERO VILLAMIMZAR MANIFESTARON SU DISPOSICIÓN DE CONCILIAR Y LA APODERADA PREGUNTO POR EL TIPO DE ESCRITURA A SUSCRIBIR, EL SR FRANK RIVERA PLANTEÓ LAS DOS OPCIONES QUE LE ACONSEJARON EN LA OFICINA DE REGISTRO, LA PRIMERA UNA ESCRITURA DE VENTA POR EL 50% Y LA SEGUNDA REALIZAR UNA ESCRITURA DE ACLARACIÓN. LA APODERADA SOLICITÓ SE DEFINIERA EL TIPO DE ESCRITURA, HECHO QUE MOTIVO AL SEÑOR CONCILIADOR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA HASTA TANTO SE DEFINIERA LO SOLICITADO. ANTES DE SUSPENDER LA AUDIENCIA, LA APODERADA DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA, INFORMÓ NUEVAMENTE SUS DATOS DE CONTACTO PARA QUE SE LE INFORMASE ANTES DE LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SOBRE EL TIPO DE ESCRITURA QUE SE IBA A PLANTEAR, A FIN DE LLEGAR A LA REANUDACIÓN CON LA DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS.

DECIMOTERCERO: EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022, EL SEÑOR FRANK RIVERA REALIZÓ CONSULTA PERSONAL EN LA NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN RESPECTO DE LA POSIBLE SOLUCIÓN NOTARIAL, POR LO QUE ME MANIFESTARON QUE SE DEBÍA REALIZAR UNA ESCRITURA POR EL 50%, Y QUE PARA DEMOSTRAR DICHO PAGO SE DEBÍA HACER REFERENCIA DENTRO DE LA ESCRITURA A QUE EL PAGO FUE REALIZADO DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR LA SUMA DE 100 MILLONES, SIN EMBARGO TODOS LOS COSTOS DE TRAMITES TANTO DE NOTARIA COMO DE LA OFICINA DE REGISTRO SE DEBÍAN REALIZAR CON BASE EN EL AVALÚO ACTUAL DEL INMUEBLE. AL SIGUIENTE DÍA, ES DECIR DEL 14 DE JUNIO DE 2022 EL SUSCRITO FRANK RIVERA INFORMÓ TELEFÓNICAMENTE A LA DRA. AHALIA ROCIO DEL PILAR QUINTERO VILLAMIMZAR, QUIEN MANIFESTÓ QUE COMUNICARÍA A LA SRA ANGELA VELANDIA LO PLANTEADO. EN UN PRINCIPIO LA SEÑORA ANGELA VELANDIA Y SU APODERADA LA DRA. AHALIA ROCIO DEL PILAR QUINTERO VILLAMIMZAR, ABOGADA QUE LE ASISTIÓ EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN, EN ARAS DE LLEGAR A UN ACUERDO, SOLICITARON QUE SE CANCELARA LOS HONORARIOS DE LA ABOGADA POR LA SUMA DE\$ 10.000.000 DE PESOS METÉ, PARA ACEPTAR SUSCRIBIR LA ESCRITURA PLANTEADA. EL SUSCRITO FRANK RIVERA NO ACEPTÓ EN PRIMER LUGAR POR CONSIDERARLO UN VALOR MUY ELEVADO Y NADA JUSTO Y SEGUNDO PORQUE MANIFESTÓ NO DISPONER DE DICHO RECURSO. ACTO SEGUIDO LA DRA. DRA. AHALIA ROCIO DEL P-AR QUINTERO VILLAMIMZAR DIJO QUE COMUNICARÍA A SU PODERDANTE AL RESPECTO Y VOLVERÍA A LLAMAR. POSTERIORMENTE REALIZÓ UNA NUEVA PROPUESTA POR \$5.000.000 MILLONES DE PESOS, PERO QUE SE DEBERÍA PAGAR EN LA MISMA SEMANA ANTES DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA, CIFRA QUE FUE ACEPTADA POR EL SUSCRITO FRANK

RIVERA, QUIEN, PARA PODER CUMPLIR AL DÍA SIGUIENTE, SE VIO OBLIGADO A SUSCRIBIR UNA LETRA DE CAMBIO POR DICHA SUMA CON SU VECINA LA SEÑORA MARINA VIUDA DE ROA. (ANEXO COPIA DEL ORIGINAL DE LA LETRA SUSCRITA).

DECIMO CUARTO: EL DÍA SIGUIENTE SE REALIZÓ LA RESPECTIVA CONSIGNACIÓN (SE ANEXA COPIA) EN LA CUENTA DE LA APODERADA DE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA, DESPUÉS DE HACERSE LA RESPECTIVA CONSIGNACIÓN LA SEÑORA ANGELA VELANDIA CAMBIO DE PARECER E INCREMENTÓ LA SUMA A CANCELAR, SOLICITABA PARA QUE SE LE REINTEGRARA EL 50% DE LA TITULARIDAD AL SUSCRITO FRANK RIVERA LA SUMA DE \$ 20.000.000 PESOS METE, Y DEBIDO A ESTA MANIFESTACIÓN POR PARTE DE LA AQUÍ DENUNCIADA SU APODERADA LA DRA. ARALIA ROCIO DEL PILAR QUINTERO VILLAMIZAR RENUNCIA AL PODER CONFERIDO Y HACE LA DEVOLUCIÓN DE LOS HONORARIOS AL SEÑOR FRANK RIVERA ES DECIR LA SUMA DE \$ 5. 000. 000 PESOS METE. LA ANTERIOR CONDICIÓN QUE DEFINITIVAMENTE EL SEÑOR FRANK RIVERA DECIDIÓ NO ACEPTAR AL SENTIRSE EXTORSIONADO. PRUEBA DE LO AQUÍ NARRADO SE PUEDE OBSERVAR EN EL ESCRITO DE ACTA DE DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS QUE SUSCRIBIÓ LA ABOGADA DRA. ARALIA ROCIO DEL PILAR QUINTERO VILLAMIMZAR AL REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO INICIALMENTE PACTADO AL SEÑOR FRANK RIVERA. (ANEXO COPIA DE CONSIGNACIÓN DE HONORARIOS Y COPIA DE LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LA ABOGADA QUINTERO VILLAMIZAR).

DECIMO QUINTO: AL REANUDARSE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022, LA AQUÍ DENUNCIADA QUIEN ASISTIÓ SOLA EN ESTA OPORTUNIDAD, UNA VEZ MÁS INCREMENTÓ SU CONDICIÓN ECONÓMICA PARA SUSCRIBIR LA ESCRITURA PARA QUE SE LE REINTEGRARA EL 50% DE LA TITULARIDAD AL SUSCRITO FRANK RIVERA, BAJO LA NUEVA CONDICIÓN QUE SE LE PAGUE EL 50% DEL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL DE LOS INMUEBLES (APARTAMENTO Y PARQUEADERO), AVALÚO QUE ELLA MENCIONÓ ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN UN VALOR DE 350 MILLONES. EL SUSCRITO FRANK RIVERA SIMPLEMENTE LE RECORDÓ QUE ESTÁ DESCONOCIENDO LA DECISIÓN DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. POR LO QUE DICHA CONCILIACION FUE FRACASADA. (ANEXO ACTA DE FRACASO DE AUDIENCIA Y SU RESPECTIVO AUDIO).

ES ASÍ COMO HASTA LA MISMA ABOGADA DRA. QUINTERO VLLLAMIZAR DETECTA LA MALA FE DE LA AQUÍ DENUNCIADA, EN PRIMER LUGAR, DE NO QUERER DEVOLVER LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE, COMO SE HA DEMOSTRADO Y SEGUNDO LUGAR, BUSCA DE UNA U OTRA

MANERA APROVECHARSE EL ERROR COMETIDO POR EL SUSCRITO ADVIRTIENDO QUE PARA DEVOLVER DICHA TITULARIDAD DEBE EL SUSCRITO CONSIGNARLE SUMAS DE DINERO QUE NO SON DABLES SOLICITAR.

ES MENESTER ACLARAR QUE LA SEÑORA ANGELA VELANDIA AQUÍ DENUNCIADA ES ABOGADA TITULADA DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, QUIEN GOZA DE UN EXCELENTE PATRIMONIO, Y QUE NO DEBERÍA ATENDER A DICHAS CONDUCTAS DELICTIVAS TODA VEZ QUE EN PRIMER LUGAR SIENDO ELLA ABOGADA PERMITE EL DESGASTE DE LA JUSTICIA COLOMBIANA, PUES COMO YA SE PUEDE EVIDENCIAR EN LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTAN Y CON LA CONCILIACIÓN EN EL CENTRO POPULAR ELLA RECONOCE QUE FUE UN ERROR DEL SUSCRITO EN RADICAR LA ESCRITURA PÚBLICA INCORRECTA.

ABC SUIP:

1	¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia?	NO REPORTADO
2	Advertencia	NULL
3	Importante:	NULL
5	¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?	0
6	¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?	NO REPORTADO

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Cmpl5bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Referencia:	PROCESO Nro. 110014003005-20220083700
Demandante:	FRANCK EDUARDO RIVERA MELO
Demandada:	ANGELA INDIRA VELANDIA MORA
Asunto:	Contestación Demanda Principal y Excepciones

Respetado señor juez

ANGELA INDIRA VELANDIA MORA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 52.307.922 de Bogotá, vecina y domiciliada en la Carrera 23 Nro. 54 – 37 de Bogotá, teléfono 3108550790, correo electrónico servimedical@gmail.com , estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LIGIA FERNANDEZ SANTOS**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 41.610932 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional Número 33634 del Consejo Superior de la Judicatura y domicilio profesional en la Cra 16 Nro. 79 – 20 de Bogotá, correo electrónico ligiafernandezs@hotmail.com teléfonos 3165140468-3133259552, para que en mi nombre y representación conteste la demanda objeto del traslado correspondiente, proponga excepciones, nulidades, tachas.

De otra parte, manifiesto a Ud. señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente y por separado a mi apoderada para que en mi nombre y representación formule demanda de Reconvención en contra del aquí demandante y con el fin de que solicite y obtenga los frutos y reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se referirán en la correspondiente demanda de Reconvención que en escrito separado se presenta con la respectiva contestación de demanda y dentro del término legal.







La Dra. Fernandez Santos, queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir impetrar derechos de Nulidad petición y/o acciones correspondientes a la defensa de mis derechos fundamentales o inherente al presente mandato.

Respetuosamente,

ANGELA INDIRA VELANDIA MORA,
CC N° 52,307.922 de Bogotá
Cra 23 Nro. 54 – 37 de Bogotá
Teléfono 3108550790
Correo electrónico servimedical@gmail.com ,

Acepto,

LIGIA FERNANDEZ SANTOS,
CC N° 41.610932 de Bogotá
T.P 33634 C.S.J
Cra 16 Nro. 79 – 20 de Bogotá, teléfonos 3165140468-
3133259552
ligiafernandezs@hotmail.com,



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

VELANDIA MORA ANGELA INDIRA

Quien se identificó con: **C.C. 52307922**

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. g2zaa

Bogotá D.C. 2023-01-27 10:35:25

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

4213-5544

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

FERNANDEZ SANTOS LIGIA

Quien se identificó con: **C.C. 41610932 y T.P. No.33634**

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. g2zcs

Bogotá D.C. 2023-01-27 10:36:27

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

4213-5544

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

